

878  
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

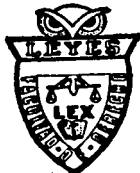
---

FACULTAD DE DERECHO

TERMINOS JUDICIALES EN EL  
DERECHO PROCESAL MERCANTIL

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
SUEMI SEVILLA CALDERON



MEXICO, D. F.

1992

**FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TERMINOS JUDICIALES EN EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL

I N D I C E

PAGS.

CAPITULO PRIMERO

Historia.....	1
A) Formalidades en el Derecho Procesal Mercantil.....	1
a) Las Acciones de la Ley	
b) El Procedimiento Formulario	
c) El Procedimiento Extraordinario	
B) Antecedentes del Proceso Mercantil.....	12
a) Surgimiento en la Edad Media	
b) Tribunales de los Mercaderes	
c) Tribunales en México y España.	

CAPITULO SEGUNDO

Términos Judiciales .....	24
a) Concepto	
b) Definición	
c) Elementos	

CAPITULO TERCERO

Términos Judiciales Prorrogables e Improrrogables.....	42
a) Su Naturaleza	
b) Días Hábiles	

- c) Días Naturales
- d) De Oficio

**CAPITULO CUARTO**

**Juicios Mercantiles ..... 66**

- A) El Juicio Ordinario**
- B) El Juicio Ejecutivo**
- C) El Procedimiento Convencional**
- D) Aplicación Supletoria de los Códigos Procesales  
Locales.**

**C o n c l u s i o n e s ..... 120**

**B i b l i o g r a f í a ..... 124**

## CAPITULO PRIMERO

## HISTORIA

## A) FORMALIDADES EN EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.

La antigua ciudad de Roma se ha reconocido como la cuna del derecho, ya que en sus diferentes periodos de evolución siempre destaco como un pueblo eminentemente jurista y guerrero, llevando la evolución de su derecho desde el punto de vista técnico y sistemático, a alturas jamás alcanzadas por otros pueblos de aquella época. (1)

El desarrollo histórico del proceso jurisdiccional romano se divide en tres etapas. Las dos primeras se dieron en la época llamada del Orden Judicial Privado, que se divide en dos formas de procedimiento a saber: el procedimiento de las Acciones de la Ley (legis acciones), y el procedimiento Formulario (per formulam); y la tercera y última etapa pertenece a lo que se denominó el Orden Judicial Público que comprende al procedimiento Extraordinario (cognitio extraordinaria) (2)

-----  
(1) Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso" Texto Universitario, Octava Edición, México 1990, Pág. 57 supra.

(2) Ibidem. 58.

En los dos procedimientos que se unen bajo el orden judicial privado, la instancia se divide en dos etapas la primera ante el Magistrado (in iure) que se cierra con la fijación de la Litis Contestatio, que en este caso "... no era la "contestación de la demanda" sino el acto por el cual se invita a los testigos presentes a que fijaran bien su memoria de los detalles que había sucedido in iure."; Y la segunda instancia era ante el juez (in iudicio), donde se da la etapa probatoria, alegatos y sentencia. Sin embargo bajo el orden judicial público se suprime la dualidad de fases de la instancia, para desarrollarse todo el proceso hasta la sentencia delante del magistrado (in iudex). (1)

Como vemos hay una gran diferencia entre los dos órdenes judiciales (privado y público), siendo una de sus características principales que los separa es que en el primer orden la instancia del procedimiento se divide en dos fases y en el segundo no hay tal división.

A continuación analizaremos brevemente cada uno de los tres sistemas procesales romanos:

a) LAS ACCIONES DE LA LEY. Como ya se señaló con el sistema

-----  
 (1) Floris Margadant S., Guillermo. "El Derecho Privado Romano", Séptima Edición, Editorial Esfinge, S. A., México - 1977, Pág. 140, 148 y 175.

de las acciones de la ley principia el derecho romano, pero no se conoce la fecha exacta en que surge este sistema de acciones, sin embargo el autor Eugene Petit, nos dice "El sistema de las acciones de la ley se remota al origen mismo de Roma; queda en vigor durante los seis primeros siglos." (1) Por su parte expresa el autor Cipriano Gómez Lara, que son tres las etapas en que se divide la historia de Roma la monarquía, la república y el imperio." Así, durante la monarquía que es una etapa primitiva de desarrollo en todos los sectores culturales y sociales, tenemos la etapa de las acciones de la ley." (2)

O sea, no se sabe con exactitud la fecha en que aparece este sistema, sin embargo en lo personal considero que este último autor es el que se acerca con más precisión a la fecha de aparición de las acciones de la ley, como es durante la monarquía.

Ahora diremos que se entiende por Acción, y por Acciones de la Ley: En el primer caso decimos que es "... el medio por el cual una persona puede alcanzar el reconocimiento, satisfacción y sanción de un derecho que le ha sido reconoci

-----  
 (1) Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano", -- Editorial Saturnino Calleja, S.A., Madrid 1986 Pág. 627 supra.

(2) Gómez Lara, Cipriano. op. cit., Pág. 57 infra.

do previamente por el ordenamiento jurídico." (1) Y en el segundo caso son "... ciertos procedimientos compuestos de palabras y de hechos rigurosamente determinados que debían ser realizados delante del magistrado, bien fuera para llegar a la solución de un proceso, o bien como vías de ejecución." (2) También puede decirse que las acciones de la ley son "medios de poner en actividad el contenido de la ley" - y la "ley" equivale, en este caso, sobre todo, a las XII Tablas." (3)

De lo anterior se deduce, que si bien los dos conceptos de Acción y Acciones de la Ley son medios para hacer valer un derecho violado, sin embargo en el primer caso el procedimiento en el que se desenvuelve esta acción es totalmente escrito y libre de solemnidades; y en el segundo caso fueron procedimientos orales investidos de ritos y formalidades excesivas. Cabe reiterar que el fundamento de las acciones de la ley, es la Ley de la XII Tablas de Gayo.

En las tramitaciones de las acciones de la ley, se dan una serie de formalidades orales en forma de ritos, que se desarrollaban por medio de gestos y actitudes, así como de

- 
- (1) Bravo González, Agustín y Bialostoski, Sara. "Compendio de Derecho Romano", Editorial Pax-Mex, México 1971, Pág. 173 y 174.
- (2) Petit, Eugene. op. cit., Pág. 617 supra
- (3) Floris Margadant S., Guillermo. op. cit., Pág. 145.



palabras intercambiadas prescritas por a ley, que al más mí nimo error en su aplicación provocaban 'a pérdida del proceso. El rito solemne de cada acción variaba según la naturaleza del proceso, ya sea que se tratara de derechos Reales (in rem), o de derechos Personales (in persona). Además de que - "Sólo se podía proceder a los ritos de las acciones de la ley durante los días fastos." (1)

Como vemos en esa época ya se hacia la diferencia entre derechos personales y reales, a fin de que los procedimientos no fueran iguales para uno y otro derecho.

Las cinco modalidades en que se dividen las acciones de la ley son (cabe aclarar que las tres primeras son de carácter declarativo y las dos restantes ejecutivas):

1) Sacramentum. Que se define como la "...apuesta... - que el postulante que pierde paga al erario." (2) El procedimiento de esta acción dividía en dos fases a la instancia - una ante el magistrado y otra ante el juez (como ya lo señalamos, totalmente orales y su sentencia siempre era en forma pecuniaria. El autor Ciprino Gómez Lara, expresa respecto - al procedimiento de esta acción de sacramento "... las partes en litigio hacían una especie de apuesta y el perdedor -

---

(1) Petit, Eugene, op. cit., Pág. 617 y 620.

(2) Bravo González, Agustín y Bialostoski, Sara. op. cit., - Pág. 162.

debería pagarla. El monto de lo perdido era destinado a los gastos del culto. Hay en toda la teatralidad de esta acción un verdadero reto entre las partes afirmando tener derecho sobre una cosa o sobre una persona." (1)

2) Iudicis Postulatio. El objeto fundamental de esta acción es que "... las partes debían exponer ante el magistrado, en forma solemne la controversia que se debatía entre ellos y demandar con estas palabras solemnes la designación (inmediata) de un juez o de un arbitro para resolver la cuestión." (2) Y a esa designación inmediata del juez por parte del magistrado, se conoce como iudicis postulatio, que sólo se aplicaba en determinados casos previstos por la ley.

3) Condictio. "Esta acción se llama con toda propiedad Condictio por que el actor invitaba a su adversario para que a los treinta días se presentara a tomar un juez." - (3); Esta acción fue utilizada como medio para hacer efectivos los créditos en dinero y para las obligaciones de cosas ciertas, según se desprende de la ley Sicialia (año 250 A.C.) y la ley Calpurnia (año 200 A.C.), respectivamente; Cabe mencionar que hoy "... llamamos condictio impropriamente a la acción personal en cuya virtud que otro esta obligado a

-----  
 (1) Gómez Lara, Cipriano. op. cit., Pág. 59

(2) Sialoja, Vittorio. "Procedimiento Civil Romano", Ediciones Jurídicas Europa-América, Chile 1970, Pág. 141 y -- 142.

(3) Bravo González, Agustín y Bialostoski, Sara. op. cit., - Pág. 162.

darnos alguna cosa. "(1) Como vemos antiguamente esta acción condictio era una forma de comprometer al demandado a comparecer nuevamente ante el magistrado para escoger un juez, no como en la actualidad que utilizamos el término condictio, para expresar que existe una obligación de dar.

4) Manus Iniectio. Se entiende por esta acción "El procedimiento de derecho común organizado para forzarle (al demandado) a ejecutar la condena..." (2); Esta acción no solamente se aplicaba al demandado (judicatus) sino también al que hubiere reconocido su deuda frente al magistrado, y en su caso, la ley de las XII Tablas le concedía un plazo de treinta días para librarse de la deuda (3) Cabe mencionar que en caso de incumplimiento de pago vencido el plazo, el demandado quedaba expuesto al rigor de esa acción.

5) Pignoris Catio. Es el "... acto por el cual el acreedor toma, pronunciando fórmulas sacramentales, bienes del deudor a título de prenda...", se aplicaba por costumbre o por ley para dar valor jurídico a las ventas y locaciones especiales". (4); Sobre esta acción es importante aclarar, que se podía llevar a cabo fuera de la presencia del magistrado y aún

-----  
 (1) Ibidem., Pág. 63

(2) Petit, Eugene. op. cit., Pág. 623 supra

(3) Ibidem.

(4) Bravo González, Agustín y Bialostoski, Sara. op. cit., -- Pág. 162.

en día nefasto. (1) O sea, esta acción viene siendo la excepción, ya que las anteriores acciones forzosamente tenían que realizarse primero ante el magistrado y luego ante el juez.

Las acciones de la ley fueron desapareciendo poco a poco por su excesivo rigor en las solemnidades y ritos que se daban en el procedimiento, que al más mínimo error en su aplicación, provocaban la pérdida del proceso, estas acciones fueron abolidas en el año de 126 A.C., por la ley Aebutia y las dos leyes Juliae (2).

En resumen las acciones de la ley, representan la etapa primitiva del derecho, ya que fueron procedimientos orales que dividieron a la instancia en dos fases una ante el magistrado y la otra ante el juez, y su importancia radicó en el excesivo rigor al aplicar las solemnidades en cada rito, que en todos los casos no era el mismo, y que al más mínimo error en su aplicación provocaban la pérdida del proceso, por lo que pronto la gente empezó a repudiar estos procedimientos tan rigurosos, además de que aún estando en vigor las acciones de la ley apareció otro procedimiento (Formulario), libre de ritos y solemnidades, que agrado más a la gente por lo sencillo de su tramitación.

-----  
(1) Petit, Eugene. op. cit., Pág. 617 infra

(2) Bfavo González, Agustín. op. cit., Pág. 613.

b) EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO. Como vimos anteriormente, el sistema de las acciones de la ley, era exclusivo para resolver controversias que se suscitaban sólo entre ciudadanos romanos. Posteriormente al crecer y desarrollarse la ciudad de Roma fue necesario crear un nuevo procedimiento para resolver los litigios que surgían entre ciudadanos romanos y peregrinos (extranjeros). (1)

Y así con la creación del pretor peregrino, en decir, - el magistrado que resolvía los conflictos entre ciudadanos romanos y peregrinos nace el Procedimiento Formulario, en el año de 242 A.C. (2)

O sea, en este nuevo procedimiento ya no es como en las acciones de la ley, que para que el magistrado conociera de la cuestión que sería objeto del litigio, se tenía que hacer mediante un rito investido de solemnidades muy estrictas, -- aquí el magistrado tiene la potestad de redactar una fórmula por escrito una vez que ha escuchado a las partes.

La instancia del procedimiento formulario, se divide en dos fases reiteramos pero libre de formalismos y ritos, y totalmente escrita: La primera fase ante el magistrado (in iure) donde el actor una vez expuesto su asunto pedía al magis

-----  
 (1) Gómez Lara, Cipriano. op. cit., Pág. 60

(2) Bravo González, Agustín y Bialostoski, Sara. op. cit., - Pág. 164.

trado expidiera una fórmula favorable a su asunto, por su parte el demandado pedía le fuera negada o que pusiera en ella - una excepción a su favor. Sólo el magistrado negaba la fórmula en determinados casos previstos por la ley, de lo contrario expedía y entregaba la fórmula a las partes, y si las partes la aceptaban a esa aceptación se le denomina Litis Contestatio, que cierra la primera fase del proceso; La segunda fase se desarrolla ante el juez (in iudicio), que comprende las pruebas, alegatos y sentencia. (1)

Como vemos la fórmula es la piedra angular de este proceso, pues en ella estaba asentada la cuestión a resolver, y el juez se apegaba a lo establecido en dicha fórmula además de - evaluar las pruebas para dictar su sentencia.

Las partes principales que comprendían la fórmula son: - La demonstratio como lo indica la palabra misma, es en sustancia la enunciación del hecho, que constituye el fundamento de la litis...la intentio... es aquella parte de la fórmula en - la que el actor concluye o expone sucintamente su demanda... la adiudicatio implica la potestad por la cual... el juez debe atribuir la cosa, o derechos sobre la cosa, a alguno de - los litigantes... la condena, pues, es la última parte de la fórmula y aquella con que se llega a un resultado ejecutivo. ..(2)

-----  
 (1) Bravo González, Agustín y Bialostoski, Sara. op. cit. Pág. 165 y 166.

(2) Gómez Lara, Cipriano. op. cit., Pág. 61.

Posteriormente la fórmula se fue enriqueciendo con otros elementos como las prescripciones y las excepciones. Cabe mencionar que el efecto principal de la litis contestatio es "... Por una parte crea una obligación nueva y especial (contrato). .. en virtud del cual el demandado esta sujeto al demandante - para seguir el curso del proceso y la condena si tiene lugar.. -" (1)

En resumen el procedimiento formulario vino a substituir las solemnidades y ritos del proceso, por una fórmula escrita que contiene el objeto del litigio y se designaba al juez que resolvería la controversia.

c) EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO. Había ciertos asuntos sobre los cuales el derecho civil no admitía que pudiera haber un verdadero proceso, por ejemplo, las controversias que se suscitan entre un jefe de familia y las personas que se encontraban bajo su custodia o cuando un esclavo reclamaba su manumisión - etc., por lo que el magistrado (judex) decidía el mismo la disputa sin necesidad de mandar a las partes delante del juez, es lo que se conoce como Cognitio Extraordinaria. (2)

La principal característica de este procedimiento es que desaparece la duplicidad de etapas en el proceso (in iure in iudicio) para desenvolverse todo el procedimiento en una sola

(1) Petit, Eugène, Op. cit., Pág. 636.

(2) Ibidem. Pág. 647m 648.

instancia ante un funcionario estatal, es decir ante un magistrado (in iure). (1); Además desaparece la fórmula (no hay - contrato social); la sentencia no necesariamente tiene que ser pecuniaria. (2)

O sea, el procedimiento extraordinario, trae consigo grandes cambios como el hecho de que la justicia ya no imparte el Estado, y el magistrado ya puede sentenciar en única instancia (fase) del proceso, y además la condena podía comprender la misma cosa objeto del litigio.

En resumen el procedimiento extraordinario, es una réplica del procedimiento moderno, ya que desde entonces el Estado interviene como impartidor de justicia, siendo el proceso totalmente escrito, y ante el magistrado hasta la sentencia.

#### B) ANTECEDENTES DEL PROCESO MERCANTIL

" Roma alcanzó, durante su plenitud, una importancia tan

-----  
(1) Gómez Lara, Cipriano. op. cit., Pág. 61.

(2) Bravo González, Agustín y Bialostoski, Sara. op. cit., - Pág. 172.



extraordinaria que... no fue superada sino a partir del siglo XVIII de nuestra era. A pesar de ello no existió en el derecho romano un sistema de derecho comercial..." pues por lo simple de las relaciones económicas de aquel tiempo no se hizo necesario crear un derecho comercial, ya que el Derecho Civil y después el Derecho Romano-Canónico regulaban satisfactoriamente todas las controversias del orden común. (1)

Como vimos anteriormente en las acciones de la ley, en el procedimiento formulario y en el extraordinario sus procesos se enfocaban principalmente a cuestiones civiles, en virtud de que la economía de aquella época era principalmente doméstica, aunque se realizaban algunas actividades comerciales, pero las regulaba el derecho civil. Por lo que no se pensaba en crear un derecho mercantil.

#### a) SURGIMIENTO EN LA EDAD MEDIA

"La caída del Imperio Romano en manos de los bárbaros, - acontecimiento histórico que marco el principio de la Edad Media...", se manifestó en forma rotunda por la desorganización administrativa, el hundimiento de la industria y la casi desaparición del comercio, en esas circunstancias la ciudad de Ro

---

(1) Barrera Graf, Jorge. "Tratado de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México 1957, Pág. 51.

ma sufría un inmenso retroceso. (1) Pero esta situación es - transitoria, ya que a finales del siglo IX se da cierta estabilidad social que permite primero en las ciudades y luego en el campo el renacimiento del comercio, fueron los judios que nies iniciaron nuevamente la actividad comercial, pues no estuvieron sujetos a la hostilidad de la Iglesia. (2)

Si bien es cierto que la caída del imperio romano provocó una inestabilidad económica y retroceso jurídico, por otra parte contribuyó de alguna forma el nacimiento del derecho - mercantil, pues pronto resurge el comercio con gran fuerza co como más adelante veremos.

Los romanos contaban con un sistema de la personalidad - de las leyes, que sirvió para que a la caída del imperio so-breviviera el Derecho Romano, así los Reyes Bárbaros hicieron redactar colecciones de reglas para sus subditos basadas en - el derecho romano, además de contar con las leyes Barbarorum las cuales aplicaban a los conquistadores. Se cree que el sig tema probatorio germánico fue aplicable en forma general en - adelante. "... marcando así un notorio retroceso jurídico ante el proceso romano que lo antecedió, pues en tanto este último tendió a resolver la litis mediante la convicción del - juez, los romanos entregaron el resultado del proceso a la intervención divina. (3)

-----  
(1) Zamora Pierce, Jesús. op. cit., Pág. 1.

(2) Barrera Graf, Jorge. op. cit., Pág. 57

(3) Zamora Pierce, Jesús. op. cit., Pág. 2.

Como vemos el retroceso jurídico fue inmenso ya que el juez deja de tener facultades para sentenciar, para que sea la divinidad quien decida.

El procedimiento germánico era público y oral y se desarrollaba en la siguiente forma: El demandante ante el pueblo reunido en asamblea, expone el motivo de su demanda invitando al demandado a que responda, el juez al haber escuchado a las partes toma una determinación, dictando una sentencia denominada interlocutoria, en la que decide a cual de las dos partes le corresponde la carga de la prueba, sin haber resuelto sobre el fondo del asunto. Posteriormente se descargaban las pruebas y si eran rendidas correctamente ante la asamblea terminaba el proceso. Su principal medio de prueba era el llamado Juicio de Dios, por medio del cual se trataba de llegar a la verdad mediante métodos llamados Ordalias y las más importantes fueron: "... Juicio de Batalla... Prueba de fuego... ordalia por juramento..." (1)

O sea los romanos resolvían sus controversias mediante el fallo del juez designando por las partes para ese efecto, y los germanos supuestamente, llegaron a la verdad según la actitud del acusado, por lo que entonces, fallaban en su favor o en contra, así una persona inocente por el temor manifestado en el proceso, podía parecer culpable y por este simple hecho

---

(1) Zamora Pierce, Jesús. op. cit., Pág. 2 y 3.

ser declarado como tal, ya que se creía que la divinidad lo estaba acusando. Y como vemos vuelve a ser el procedimiento - - oral, pero ahora aún más primitivo, pues se deja que la divinidad resuelva el asunto.

b) TRIBUNALES DE LOS MERCADERES. Por fin en la época Carolingia la agricultura empieza a producir un excedente, el vino la sal y los cereales llegan a comercializarse en gran escala, Pipino el Breve, ordena una capitular para que toda Civitas - tenga un mercado semanal "A partir del siglo XII las ferias adquieren carta de naturaleza". Las principales ferias fueron - "las de Champagne, en Francia; las de Nápoles y Florencia, en Italia; las de Nijni-Nogorod, en Rusia y en España la de Medina del Carpio". (1)

Como vemos en estas ciudades se daban cita los comerciantes importantes de Europa para intercambiar sus mercancías y - sus monedas intercambiándose usos y costumbres que contribuyeron para el desarrollo del derecho mercantil.

Así con motivo de las controversias que se suscitaban en - las ferias entre vendedores y compradores se crearon los Tribunales de Ferias, estos se integraban por dos Agentes de la Autoridad del lugar donde se llevaban a cabo los procesos. El - procedimiento ante el tribunal era muy breve, en forma verbal

-----  
(1) Zamora Pierce, Jesús. op. cit., Pág. 3 y 4.

y sin formalidades y sólo se basaban en la equidad. Tomando en cuenta que los comerciantes sólo permanecían en el lugar de la feria hasta la terminación de la misma, el demandado no podía recurrar jueces, ni menos interponer excepción alguna, y al ser dictada la sentencia debía ser inmediatamente ejecutada. - Sus pruebas fueron el juramento, la fianza de batalla y el contrato debidamente inscrito en el registro de la feria. (1)

Como vemos los procesos que se suscitaban entre los comerciantes de las plazas, son orales por la rapidez, que requieren este tipo de juicios. Posteriormente, ante la necesidad de un poder central los comerciantes por mutuos intereses se unen en asociaciones, surgiendo así los gremios y corporaciones conocidas con el nombre de Universidades de los Mercaderes, cuya finalidad es la de dar protección y defensa a sus asociados. Estas corporaciones crearon los estatutos que regirían internamente sus Tribunales, basándose en los usos y costumbres de los mercaderes los cuales plasmaron por escrito, y así los Cónsules "... crearon el Derecho Mercantil necesario para el funcionamiento de sus tribunales; pero además y tomando como materia la costumbre no escrita de los mercados... crearon el Derecho mercantil... que nace en una cuna procesal como obra de -- jueces..." (2)

-----  
(1) Zamora Pierce, Jesús, op. cit., Pág. 5.

(2) Ibidem. Pág. 6.

El Derecho Mercantil no fue creado ni escrito como nuestro derecho actual por legisladores, tampoco fue derivado de doctrina alguna sino que fue creado por jueces (Cónsules), - que basados en los usos y las costumbres de los mercaderes de aquella época, crearon un derecho independiente del civil y - de carácter internacional.

### c) TRIBUNALES EN MEXICO Y ESPAÑA

Antes de hablar de los tribunales mercantiles en nuestro país durante la colonia, debemos mencionar que en el México - prehispánico, los mercaderes en los reinos de la triple alianza, ya se agrupaban en gremios que constituían una clase rica y poderosa, sometiendo sus litigios a un tribunal especial para mercaderes situado en Tlatelolco, "Además de este tribunal, había un juez ambulante llamado pochtecaṭl, que recorría los mercados, conociendo en todos los conflictos que surgían entre los compradores y los vendedores, y fallando de acuerdo a las costumbres establecidas". (1)

Como vemos en nuestro país, antes de la conquista ya -- existían tribunales para los mercaderes (en pequeño), que -- iban de plaza en plaza vendiendo sus productos, sin embargo, la conquista española, nos impuso nuevos procedimientos y tribunales derivados de un derecho mercantil que desconocíamos - por lo simple de nuestras relaciones económicas.

TRIBUNALES EN MEXICO. "La conquista de América fue para

España una operación mercantil", pues an sólo en el período de medio siglo comprendido entre 1503 y 1560, llegaron de Sevilla procientos de América cien toneladas de oro y casi - seiscientas toneladas de plata. (1)

O sea, España al conocer la inmenza riqueza de América, inmediatamente monopolizó el comercio, que trajo como consecuencia algunos años después, el surgimiento de los tribunales mercantiles en América a imitación y semejanza de los tri bunales del país conquistador, que regiría ese nuevo mercado,

En México el Tribunal del Consulado "... fue creado a so litud de los mercaderes de esa plaza, por Cédula Real de Felipe II, de 15 de junio de 1592 confirmada... el 8 de noviembre de 1594..." (2) Y toda vez que careciendo de Ordenanzas - propias, se nos fueron impuestas las de Burgos y Sevilla, aun que en nuestro país normalmente se aplicaron las Ordenanzas - de Bilbao. Hasta que en el año de 1604 con aprobación de Felipe III en México se formaron las nuestras, conocidas con el - nombre de Ordenanzas del Consulado de México, Universidades - de Mercaderes de la Nueva España. (3)

El Consulado en México estaba integrado en la siguiente forma por "... un prior, dos consules y cinco diputados... un

-----  
(1) Zamora Pierce, Jesus. op. cit., Pág. 13 y 14

(2) Barrera Graf, Jorge. op. cit., Pág. 67

(3) Zamora Pierce, Jesus. op. cit., Pág. 15 supra

escribano, un procurador, un alguacil, un solicitador, un portero y un asesor letrado..." Cabe mencionar que esta forma de organización fue la que tuvieron todos los países hispanos.

"El procedimiento ante el consulado era sumario, de preferencia verbal y conciliatorio", además se desarrollaba en forma muy breve libre de formalismos. Lo anterior en virtud de que los consules gozaban de grandes facultades para hacerse de pruebas y valorarlas, así a las partes no les estaba permitido presentar sus peticiones por escrito, ni ser asistidos de un abogado, también se reducían al máximo los incidentes y los recursos como veremos en el desenvolvimiento del proceso. (1)

El procedimiento se desarrollaba en la siguiente forma: - la persona se presentaba en el tribunal y se dirigía al prior o cónsul a exponer el asunto (o sea ante el juez), quien hacía comparecer a ambas partes para que bajo un juramento expusieran el motivo de la controversia, así como sus acciones o excepciones, también escuchaba a los testigos y posteriormente cierto de la verdad sentenciaba. (2)

Como vemos en este procedimiento a pesar de ser oral, ya presenta los rasgos de nuestros procedimientos actuales, que en un principio se nos fueron impuestos por los conquistadores.

(1) Zamora Pierce, Jesus. op. cit., Pág. 16.

(2) *Ibidem.*, Pág. 16.



En el México independiente, las ordenanzas de Bilbao no dejaron de aplicarse inmediatamente, sino hasta que se publicó el segundo Código de Comercio en 1884, fue entonces cuando la legislación española dejó de regir nuestros tribunales y nuestra actividad económica. (1)

Como vemos nuestro país, ya independiente, no podía dejar de inmediato de utilizar ley que le fueron impuestas por tantos años, sin embargo pronto creó nuestra propia ley mercantil que regiría nuestro mercado a nivel interno y externo.

TRIBUNALES EN ESPAÑA. En España los comerciantes al igual que en Italia ya se agrupaban en corporaciones regidas por un Tribunal conocido con el nombre de "... universidades de los mercaderes, casas de contratación o consulados. Estos organismos contaban con facultades jurisdiccionales. Además los reyes les habían concedido la facultad de dictar las normas necesarias para su gobierno y para el régimen de los negocios mercantiles en que habían de intervenir. Aprobadas por el rey, estas normas se publicaban con el nombre de Ordenanzas. (2)

Aquí encontramos dos aspectos muy importantes de los tribunales de los consulados españoles, por un lado una jurisdicción muy amplia para conocer todo lo referente a las mercaderías; y por otro lado el hecho de dictar normas para su gobier

-----  
(1) Zamora Pierce, Jesus. op. cit., Pág. 13

(2) *Ibidem.* op. cit. Pág. 12 y 13 infra.

no, así como para los negocios en que intervinieran, basados en los usos y costumbres de su tiempo.

Es importante señalar que una de las ordenanzas más importantes para nuestro estudio, son las Ordenanzas de Bilbao "porque su vigencia y aplicación se extendieron a toda España merced a la jurisprudencia, y a México, con cortas interrupciones hasta el año de 1884 (que como ya se señaló es la fecha) en que se dictó nuestro segundo Código de Comercio". (1)

Como vemos es importante el señalamiento de las Ordenanzas de Bilbao por que su contenido estuvo dedicado exclusivamente a la reglamentación del comercio, y sus normas sirvieron en gran medida en la elaboración de nuestro Código mercantil.

El procedimiento ante el consulado en España era similar al que analizamos en los tribunales de México bajo la colonia, ya que fueron creados a semejanza de los países europeos, y - por lo tanto, se desarrollaba el proceso en igual forma.

El tribunal del consulado en España estaba integrado por un "... Prior, a quien prestaban colaboración los cónsules y diputados", éstos eran nombrados por los mercaderes, y sus funciones duraban un año, pudiendo ser reelectos.

---

(1) Barrera Graf, Jorge. op. cit., Pág. 62.

Como vemos esta forma de integrar el tribunal del consulado en España, es similar a la que revistieron los tribunales en México durante la colonia, como se señaló anteriormente.

En resumen la historia nos señala que nuestros ordenamientos jurídicos mercantiles, son una réplica del derecho mercantil europeo. Ya que la conquista de España a México, trajo consigo sus tribunales y sus procesos mercantiles que no conocíamos, no, por ignorancia sino, por que, por lo simple de las relaciones económicas que se daban en América en ese tiempo, no se hizo necesario crear un derecho mercantil, que como se señaló fue creado en Europa como obra de jueces (Cónsules), que basados en los usos y costumbres mercantiles de aquella época crearon el Derecho Procesal Mercantil. Por lo que nuestras leyes mercantiles actuales, se puede decir que son una copia de las leyes españolas que un día nos fueron impuestas.

## CAPITULO SEGUNDO

## TERMINOS JUDICIALES.

Antes de iniciar este capítulo recordemos que el estudio de la historia del Derecho Procesal Mercantil que estudiamos - anteriormente, tiene gran importancia en virtud de que los - "términos" tienen su origen en los procesos de aquellos tiempos, por ejemplo una de sus aplicaciones en el derecho romano - la encontramos en las acciones de la ley, en la actio per manus iniectioem, donde al deudor que reconocía su deuda, la - Ley de las Doce Tablas le concedía un plazo de treinta días para cubrirla, y si no pagaba quedaba expuesto al rigor de esa - acción.

Así, decimos con certeza, que algunos de los rasgos de las instituciones modernas que regulan los términos no se pueden - explicar, sino a través de su origen histórico.

## a) CONCEPTO

Primeramente diremos que el vocablo "término", deriva del latín "terminus" que "... alude al último punto hasta donde - llega o se extiende una cosa, al último momento de la duración o existencia de una cosa." (I)

-----  
 (I) Arellano García, Carlos. "Práctica Forense Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México 1991, pág. 175.

Es decir, significa el momento en que concluye el tiempo que se ha fijado, para la realización de una cosa.

El jurista Eduardo Pallares, en su diccionario nos da el siguiente concepto de los términos expresando que son " ... el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales." (I)

Este concepto de los términos hace referencia, a todo el lapso de tiempo con que cuentan las personas para realizar un acto válidamente.

De la enciclopedia jurídica Omeba, tomamos el siguiente concepto de los términos diciendo que son "... los lapsos dentro de los cuales debe cumplirse cada acto procesal en particular." (2)

Aquí el vocablo término hace referencia, a los espacios de tiempo que la ley a fijado previamente, para el cumplimiento de los actos procesales.

Así de los conceptos citados se deduce que se entiende por términos, el espacio o intervalo de tiempo dentro del cual debe llevarse a cabo un acto procesal, para tener validez le-

- 
- (1) Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1952, pág. 763.
  - (2) Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Argentina, S.R.L., - Tomo XXVI, Buenos Aires 1968, pág. 150.

gal.

Por otra parte vemos que el tiempo es un factor determinante de la oportunidad de realización de los actos procesales, ya que pasada la fase o etapa que la ley establece para la realización de cada acto, ya no es posible realizarlo legalmente.

Sin embargo el concepto de los términos ha sido objeto de polémicas, ya que por ser sínónimo en nuestro derecho de otras palabras como plazos, lapsos, tiempos, señalamientos, dilaciones, etcétera, a creado confusión en cuanto a su aplicación - como veremos a continuación al analizar los criterios de diversos autores y leyes que conceptúan al vocablo términos.

El autor Eduardo Pallares, establece la siguiente diferencia entre el término y el plazo al decir: "En su acepción más general y un tanto equivocada, el término se confunde con el plazo, pero dentro del rigor científico, deben distinguirse las dos cosas. Por plazo ha de entenderse el día y en algunos casos la hora, en que debe practicarse un acto procesal. El término es el tiempo formado por varios días dentro de los cuales las partes o el juez pueden ejercitar sus derechos o facultades procesales o cumplir también sus obligaciones o cargas del mismo género." (I)

-----  
 (I) Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., Décimosegunda Edición, México 1986, pág. 202.

De lo anterior se deduce que para el autor citado, al hablar de término estamos haciendo referencia a un determinado día y hora precisos para llevarse a cabo un acto jurídico (inspección judicial). Por el contrario si se habla de plazo estamos señalando que existe un período de días para realizar el acto jurídico (ofrecimiento de pruebas).

Así también agrega el citado autor que la Doctrina mexicana algunas veces hace referencia a señalamientos y que estos consisten "... en que en algunos casos, la determinación del tiempo en que los actos procesales han de ejecutarse, no tienen la misma amplitud de los términos, sino que se extrema hasta fijarse el día la hora y el minuto." (1)

Por su parte el autor Marco Antonio Tellez nos dice que, si bien es cierto que nuestra ley emplea el vocablo término - como sinónimo de plazo. "El plazo encierra un período de tiempo generalmente de días, pero también mayor y algunas veces - menor... el término, en cambio, significa tan sólo el punto - de tiempo marcado para el comienzo de un determinado acto." (2)

Por ejemplo el juez puede dentro del plazo legal de prueba fijar uno menor (discrecional), para que las partes realicen actos como prestar fianza, entregar documentos. Y en el -----

(1) Pallares, Eduardo, op. cit. pág. 204.

(2) Tellez Ulloa, Marco Antonio. "El Enjuiciamiento Civil Mexicano", Editorial Libros de México, S.A., México 1973, - pág. 43.

caso del término podemos señalar la celebración de una vista oral donde a partir del día y la hora citados se iniciará.

Guasp citado por el maestro Cipriano Gómez Lara, nos advierte que "... el término es el momento en que debe realizarse un determinado acto procesal; plazo, es el tiempo en que debe realizarse..." (1)

Por lo que continua expresando el maestro Cipriano Gómez "... en rigor, cuando las leyes hablan de términos, en la mayoría de los casos se están refiriendo a plazos, o sea, a los lapsos dentro de los cuales es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales." (2). Además nos señala que todo plazo tiene un momento que marca el principio y otro que señala el fin.

Por su parte nos dice el autor Carlo Carli, "Generalmente se confunde término y plazo, incluso la terminología de la ley no es precisa; término es el límite de plazo, por eso se entiende que debe hablarse de plazos procesales." (3)

Rocco citado por Rafael de Pina, nos dice que el término "... en substancia es, un espacio de tiempo que la ley concede a ciertas personas para realizar determinados actos, después -

(1) Citado por Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso," Texto Universitario, Octava Edición, México 1990, pág. 224.

(2) Idem., pág. 297.

(3) Carli, Carlo. "Derecho Procesal", Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires 1962, pág. 372.



del cual, si éstos no se han realizado, no pueden serlo ya o no producen ningún efecto o bien podrán producir consecuencias jurídicas pero siempre menores a las normales." (1)

Es decir, cuando una de las partes no ejecuta dentro del término señalado un acto procesal, queda excluido del acto procesal que debía haber realizado, produciéndose un efecto preclusivo, además de otras ulteriores consecuencias como por ejemplo el pago de costas etcétera.

El autor José María Manresa, define a los términos en lenguaje forense diciendo que son "... el espacio de tiempo que se concede para evacuar algún acto o diligencia judicial." (2)

Además expresa que "... término, plazo y dilación suelen usarse como sinónimo y en tal sentido vemos en varias leyes empleadas estas voces en particular las dos primeras; así que significan una misma cosa término de prueba; plazo para probar y dilación probatoria; sin embargo la palabra término es la que se usa con más frecuencia..." (3)

Adolfo Schonke, también distingue al término del plazo en la siguiente forma "términos son momentos de tiempo para la ac-

- (1) De Pina, Rafael. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., Decimonovena Edición México 1988, - pág.224.
- (2) Manresa y Navarro, José María. "Ley de Enjuiciamiento Civil", Editorial Reus, S.A., Séptima Edición Madrid 1952, - pág. 865.
- (3) Idem.

tuación común del tribunal y de las partes." (1)

Y por lo que respecta al plazo nos dice que son "... los lapsos de tiempo fijados para la actividad procesal de las partes o de un tercero." (2) También nos señala que a veces se entiende por término la actuación misma, y en tal sentido se dice que el término se a realizado.

Como vemos este autor, señala que se debe hablar de términos cuando en el acto procesal intervengan únicamente las partes integrantes del proceso. Y en caso de la intervención de un tercero ajeno al proceso, como lo sería un testigo se debe hablar de plazo.

Por su parte el autor Carlos Arellano, nos dice "En su acepción procesal, la palabra término se utiliza para hacer referencia a todo el lapso en el que válidamente puede ejercitarse derechos o cumplirse obligaciones." (3)

Concluye el referido autor, "Estamos de acuerdo en que hay términos que abarcan un lapso de varios días, mientras que hay términos en los que sólo se cuenta con algunas horas o con un momento que debe ser procesalmente oportuno, dentro de una au-

(1) Schonke, Adolfo. "Derecho Procesal Civil", Editorial Urgel, Barcelona 1950, pág. 125.

(2) Idem., pág. 126.

(3) Arellano García, Carlos. op. cit., pág. 179.

diencia pero, no podemos menos que considerar que, si a unos -  
 les llamamos términos y a otros plazos es estamos designando -  
 una significación convencional a las dos expresiones que suelen  
 utilizarse como sinónimos en el vocabulario procesal." (I)

Por otra parte decimos que el Código de Comercio, no da un  
 concepto de los términos ni los define sólo los regula en sus -  
 artículos 1075 al 1079, señalando entre otras disposiciones a -  
 partir de cuando principian a correr o cuales son los términos  
 que debemos utilizar en algún acto procesal que la ley previa-  
 mente no le haya fijado un término etcétera. Tampoco el Código -  
 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplica-  
 ción supletoria en caso de omisión, los conceptua ni da una de-  
 finición, regulándolos en sus artículos 129 al 137 bis.

Por último haremos referencia a otras legislaciones como -  
 la española o la alemana en palabras del procesalista uruguayo -  
 Eduardo J. Couture, que considera "En la terminología española,  
 las palabras término y plazo se utilizan indistintamente.

No ocurre lo mismo en el derecho alemán, en el que el tér-  
 mino es el conjunto de días que separa de un momento dado ... y  
 el plazo el margen de tiempo dentro del cual se pueden realizar  
 los actos.

El concepto que hemos de manejar es este último, y no el -

-----  
 (I) Arellano García, Carlos. OP. cit pág. 180.

primero, ya que aquel sólo en contados casos se presenta dentro del procedimiento escrito de nuestros países." (I)

Una vez que hemos expuesto los diferentes criterios de autores y leyes respecto del significado de la palabra términos y sus sinónimos y hemos visto la forma en que cada cual los conceptúa, en resumen diremos lo siguiente:

Que el vocablo "términos", es sinónimo de las palabras plazos, lapsos, tiempos, señalamientos, dilaciones y que significan una misma cosa.

Aún, cuando las leyes y los autores pretenden darle un significado diferente a sus sinónimos, en esencia se refieren a lo mismo, pues en algunos casos describen al término en singular y al plazo en plural o viceversa, sin ver que ambos pueden tener la amplitud de horas, días de la semana del mes o del año, como veremos más adelante.

En ese sentido reiteramos que se puede utilizar indistintamente el concepto "términos" o sus sinónimos, sin temor a incurrir en error en cuanto a su aplicación en el proceso.

Ahora ya sabemos que el concepto términos en general significa, el tiempo en que un acto jurídico debe llevarse a cabo, -

-----  
 (I) J. Couture, Eduardo. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil" Editorial Nacional, S.A., México 1981 pág. 174 y 175.

para tener eficacia y validez legales.

A continuación procederemos a dar la definición de los términos.

b) DEFINICION

El autor argentino Hugo Alsina, define a los términos como "... el espacio de tiempo dentro del cual debe ejecutarse un acto procesal." (1)

En esta definición encontramos que interviene el factor - tiempo, al respecto nos surge la siguiente interrogante ¿Cómo - se mide ese tiempo?.

Partiendo de que el tiempo es "... un factor determinante\_ de la oportunidad de realización de los actos, en cuanto que, - pasada la fase o etapa que la ley destina para cada actividad\_ (tratase de cualquier sistema que sea; pero especialmente en - los que como el nuestro, estan organizados a base de fases o - etapas preclusivas) no es posible realizar el acto." (2)

El autor Cipriano Gómez, nos dice que "En íntima relación con todo lo relativo a la medición o cómputo de los plazos pro

- 
- (1) Alsina, Hugo. "Derecho Procesal Civil y Comercial", Editorial Soc. ANON, Buenos Aires 1963, pág. 735.
- (2) Prieto Castro y Fernández, Leonardo. "Tratado de Derecho - Procesal Civil", Editorial Aranzadi, Pamplona 1982, pág. - 564.

cesales y la fijación de los términos, esta el concepto de días y horas hábiles... Finalmente, cabe advertir que en determinado tipo de negocios, no existen las limitaciones de horas y días hábiles, por la naturaleza de las cuestiones que se plantean: - juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas, - etcétera." (1)

Por lo expuesto, ya sabemos que al hablar de tiempo nos estamos refiriendo a los términos fijados en horas, días de la semana del mes o del año, los cuales se entenderán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Comercio que establece;

- "1) El día se entenderá de veinticuatro horas, contadas de 24 en 24.
- 2) Los meses se entenderán, según estan designados en el calendario gregoriano.
- 3) Y el año se entenderá de trescientos sesenta y cinco días".

Por su parte el autor José de Vicente, define a los términos como "... el espacio de tiempo que se concede a los litigantes para evacuar algún acto judicial." (2)

-----  
 (1) Gómez Lara, Cipriano, op. cit., pág. 297 y 298.  
 (2) De Vicente y Caravantes, José. "Ley de Enjuiciamiento Civil"; Editorial Imprenta de Gaspar y Roig, Tomo II, Madrid 1851, - pág. 324.

De esta definición podemos reflexionar ¿Cuál es el objeto de los términos?. Por que hasta ahora sabemos que comprenden horas, días, semanas etcétera, pero no su objeto o fines que persiguen los términos.

A continuación mencionaremos algunos fines de los términos que consideramos de mayor importancia:

1. Es el darles a las partes el espacio suficiente, para la alegación y defensa de sus derechos respectivos.

Como diría el autor Hugo Alsina, "Si el demandado no dispusiere de un término prudencial para contestar la demanda, no podría preparar su defensa y correría el riesgo de que la precipitación le hiciera descuidar algunos aspectos fundamentales, en tanto que el actor ha dispuesto de todo el tiempo que ha querido para organizar sus medios de ataque." (I)

2. Otra función sería, que las partes cuenten con un espacio de tiempo, para buscar abogados que les aconsejen lo que me jor convenga a sus intereses.

3. Por último podemos decir, que el objeto de los términos es, que los procesos se realicen ordenadamente y sin dilaciones abusivas, para que los juicios no sean indeterminados o en su -

-----  
(I) Alsina, Hugo. op. cit., pág. 737.

caso instantáneos, sino que se lleven a cabo de acuerdo a las etapas establecidas en la ley.

Evila Bolaños citada por Manuel de la Plaza, define a los términos como "... el espacio de tiempo que se da por el juez a las partes para responder o probar lo que dicen en juicio".(I)

Analizando esta definición pudiera pensarse, que lo que la autora quiso decir, es que todos los términos o plazos los fija únicamente el juez, pero no es así, pues la ley sólo en algunos casos deja al juez en libertad de fijarlos para evitar excesivos vacíos procesales, pero siempre con la advertencia de que se haga el señalamiento del término para el día más próximo posible.

De nuestra ley mercantil podemos obtener la siguiente clasificación de los términos en:

Judiciales	Art. 1383
Legales	Art. 1079
Improrrogables	Arts. 1075, 1077, 1118, 1164, 1207
Prorrogables	Art. 1384
Ordinario	Art. 1206
Extraordinario	Art. 1206

(I) De la Plaza, Manuel. "Derecho Procesal Civil Español", Tercera Edición, Volumen I, Madrid, pág. 426 infra.



Supletorio	Art. 1386
Voluntario	Art. 1208
Común	Art. 1383
Convencional	Art. 1051.

Por otra parte decimos que los términos se subclasifican - desde varios puntos de vista de los cuales en este estudio nos parecen los más importantes como son, en relación a su origen: el "... legal concedido por la ley, estatuto, estilo o costumbre sin ministerio del juez ni de los litigantes; judicial el - concedido por el juez en virtud de disposición o permiso de la ley; y convencional el que se conceden mutuamente las partes".- (I)

Otra subclasificación de los términos sería en relación a su extención en: prorrogables e improrrogables, de acuerdo a la posibilidad de ser extendidos o no a un número mayor de días al establecido por la ley. Cabe mencionar que estos últimos términos han desaparecido, de acuerdo a las reformas en materia mercantil de 4 de enero de 1989.

Por su parte el autor Kisch citado por Rafael de Pina, define a los términos como "... el espacio de tiempo que se fija para la realización de una actividad conjunta del tribunal con

-----  
 (I) Obregón Heredia, Jorge. "Enjuiciamiento Mercantil" Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México 1990, pág. 47.

las partes o con las personas". (I)

De esta definición podemos decir, que si bien es cierto - que todos los días pueden realizarse actos procesales, estos de de ben ejecutarse cuando esten en funciones los tribunales para - que las partes puedan actuar, de otra manera, no sería posible de sino hasta el primer día hábil en que laboren.

Ya que los tribunales de también cuentan con vacaciones, por - lo que el juez debe fijar el término, señalando el día y la hora para que se realice el acto de que se trate tomando en cuenta los días en que no laboren los tribunales.

Pero que pasa cuando un acto debe celebrarse fuera del de tribunal, ya que estamos en el entendido de que todos los actos se realizan dentro de él.

Comenta al respecto el autor Adolfo Schonke, "los términos se celebran normalmente en el local del tribunal... sólo pueden efectuarse fuera...

a) Cuando sea necesaria la realización del reconocimiento de judicial sobre el terreno.

b) Cuando una persona que haya de intervenir en el acto de té imposibilitada para comparecer en el tribunal.

-----  
(I) Citado por Rafael de Pina. op. cit., pág. 224.

c) Cuando cualquier audiencia por otras razones no pueda celebrarse en la sede del tribunal, por ejemplo, por el gran número de personas que intervengan en ella." (I)

A continuación citaremos una Jurisprudencia que tiene relación, con lo antes expuesto:

#### JURISPRUDENCIA.

Términos Judiciales.- Cuando los tribunales no están en funciones, no deben correr los términos concedidos a las partes, - para que hagan valer sus derechos ante aquellos.

Quinta Epoca;

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág. 1117.

Como hemos visto en las definiciones sobre los términos judiciales, algunos autores resaltan la forma de medir el tiempo, otros el objeto de los términos, la actividad que pueden realizar las partes conjuntamente con el tribunal etcétera. Sin embargo llegamos a la conclusión, de que todos los autores coinciden en hacer referencia al elemento tiempo, como forma de medir la duración del término fijado, o con el que cuentan las partes

-----  
(I) Schonke, Adolfo. op. cit., pág. 126.

legalmente para ejercitar un derecho o cumplir una obligación.

A continuación analizaremos brevemente los elementos que debe contener un término judicial.

c) ELEMENTOS.

Si recordamos las definiciones sobre los términos de los tratadistas que hemos citado, encontramos que normalmente en cada una de ellas se encuentran tres elementos como son:

Espacio de tiempo. Que es el factor que pone un límite para poder actuar legalmente, y que se puede medir por años, meses, días, horas incluso por minutos, el cual siempre llevará la denominación de término.

Deber de ejecutar un acto procesal. Es decir, el término previsto en la ley o concedido por el juez siempre será para ejercitar un derecho o dar cumplimiento a una obligación.

Personas (tribunal o partes). Aquí cabe mencionar que los términos no corren para los órganos jurisdiccionales, en cambio para las partes sí, llámese actor o demandado. El término tiene por objeto que la actuación de las partes sea oportuna, o sea, dentro del propio término pues en caso contrario las partes quedarían expuestas a las consecuencias previstas en la ley, en el sentido, de favorecer a la contraparte en el juicio.

En resumen, decimos que los términos deben contener estos tres elementos: 1) Temporal; 2) material (ejecución de un acto y 3) personal. Ya que si no contamos con un determinado tiempo (término) para realizar un acto procesal, no sabremos en que momento lo debemos ejecutar, o a partir de cuando, o en que instante ha terminado el tiempo para llevarlo a cabo.

O si faltare un derecho por reclamar o una obligación que cumplir o viceversa, simplemente no tendría objeto el término ya que éste es el espacio de tiempo para ejecutar un acto jurídico.

Así también, si no se cuenta con el elemento juez (tribunal) y partes, ante quien se actuara, o quien ordenaría en su caso la ejecución de un acto y quienes lo ejecutarían.

En resumen, decimos que los términos deben contener estos tres elementos: 1) Temporal; 2) material (ejecución de un acto y 3) personal. Ya que si no contamos con un determinado tiempo (término) para realizar un acto procesal, no sabremos en que momento lo debemos ejecutar, o a partir de cuando, o en que instante ha terminado el tiempo para llevarlo a cabo.

O si faltare un derecho por reclamar o una obligación que cumplir o viceversa, simplemente no tendría objeto el término ya que éste es el espacio de tiempo para ejecutar un acto jurídico.

Así también, si no se cuenta con el elemento juez (tribunal) y partes, ante quien se actuara, o quien ordenaría en su caso la ejecución de un acto y quienes lo ejecutarían.

## CAPITULO TERCERO

## TERMINOS JUDICIALES PRORROGABLES E IMPRORROGABLES

Antes de iniciar nuestro tema es preciso desvanecer una interrogante que se nos presenta al sólo leer el título de este capítulo ¿Porqué hablar de términos improrrogables si han desaparecido?

Al respecto diremos que, antes de las reformas en materia mercantil publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de enero de 1989, la división más importante de los términos en relación a su extensión, era la de los términos prorrogables e improrrogables, que a más de caracterizarse por la posibilidad de ser o no extendidos a un número mayor de días al establecido por la ley, la legislación mercantil los distinguía, por la forma en que eran computados debido al doble sistema de cómputo establecido entre uno y otro término.

Hoy con motivo de la reforma, sólo existen los términos prorrogables, en lo personal considero que eran de suma importancia los términos improrrogables, debido a que los procesos mercantiles, en los juicios comerciales se ventilan en los litigios considerables cantidades de dinero, y por la rapidez que requieren este tipo de procesos, los términos improrrogables hacían más dinámicos los procedimientos, y por lo tanto,

se llegaba más rápido a la solución de la controversia. De ahí, la importancia de considerarlos materia de nuestro estudio, sólo a manera de comparación o crítica sobre su importancia.

a) TERMINOS JUDICIALES PRORROGABLES. SU NATURALEZA.

El jurista José de Vicente, expresa que el término prorrogable es "... el que puede extender el juez por más días - de los que marca la ley..." (1)

El autor Eduardo J. Couture, señala que son plazos prorrogables "... aquellos que tienen la posibilidad de extenderse a un número mayor de días al señalado por la ley y por el juez..." (2)

Carlo Carli jurisconsulto argentino, expresa que un plazo es prorrogable .... cuando a pesar de la fijación del mismo, el interesado puede pedir su postergación..." (3)

Por su parte el tratadista Jesús Zamora, afirma "En buen derecho, prórroga del término es la ampliación del mismo decretada por el juez a petición de parte." (4)

-----  
 (1) De Vicente y Caravantes, José. op. cit., Pág. 325.

(2) J. Couture, Eduardo. op. cit., Pág. 176.

(3) Carli, Carlo. op. cit., Pág. 373.

(4) Zamora Pierce, Jesús. op. cit., Pág. 96.



Como vemos los autores citados coinciden con el significado del término prorrogable; en lo personal el último concepto es el que me parece más atinado, por que comprende tres elementos importantes que en mi opinión caracterizan la prorrogabilidad de un término como son:

1. Término por ampliar.
2. Petición de parte.
3. Conseción de prórroga dada por el juez.

En resumen el término prorrogable, es aquel que puede ser amplido por el juez, a petición de parte, a un número mayor de días al establecido por la ley.

Como ejemplo de lo anterior tenemos: "... el término para contestar la demanda es de nueve días, prorrogables por cinco más." (1)

Por lo que se refiere a los términos improrrogables, existentes hasta antes de la reforma de 4 de enero de 1989, se definían como aquellos "... cuya medida temporal no puede ser ampliada, es decir, no pueden ser motivo de expresa prolongación por el juez." (2)

Así también el autor Marco Antonio Téllez, nos decía res

-----  
 (1) J. Couture, Eduardo. op. cit., Pág. 176.

(2) Enciclopedia Jurídica Omeba. op. cit., Pág. 104.

pecto de un término improrrogable "Desde el punto de vista ju  
rídico procesal, el término será improrrogable cuando sea la  
 propia ley quien lo establezca; ni el juez ni las partes de -  
 común acuerdo pueden establecer la improrrogabilidad de un -  
 término." (1)

Así como se desprende de lo anterior, estos términos no\_  
 admitían extención, considerándose un privilegio para la par-  
 te demandante pues los procesos se desenvolvían con mayor ra-  
 pidez, pasando de una fase a otra sin dilaciones.

Por otra parte el autor argentino Hugo Alsina, expresa -  
 "El art. 42 del código de procedimientos establece que serán\_  
 prorrogables los términos que no estén declarados perentorios  
 o fatales... Por consiguiente, la regla es la prorrogabilidad  
 y sólo son improrrogables, los términos legales pudiéndose en  
 tonces prorrogarse los judiciales y los convencionales." (2)

Decimos que hasta antes de la reforma de 4 de enero de -  
 1989, la regla en materia mercantil era la no perentoriedad -  
 de los términos, y la perentoriedad era la excepción, por lo  
 que se requería la manifestación de la voluntad llamada acuse  
 de rebeldía (antes art. 1078 Cód. Com.) para que se tuviera -  
 por perdido el derecho sin ejercitar para el cual fue concedi-

-----  
 (1) Téllez Ulloa, Marco Antonio. op. cit., Pág. 45.

(2) Alsina, Hugo. op. cit., Pág. 751.

do el término. Y era una de las características que diferenciaban a un término prorrogable de un improrrogable, de acuerdo a la dispositividad que regía a los procesos mercantiles, al respecto mencionaremos el siguiente principio dispositivo que disponía:

"No siendo el procedimiento mercantil de carácter inquisitivo sino dispositivo, el juez no puede oficiosamente impulsar el procedimiento, sino que es a las partes a quienes incumbe esa tarea procesal," (1)

Así, también la siguiente ejecutoria señalaba:

"Se a dicho que la diferencia entre un término prorrogable y uno improrrogable consiste en que, tratándose del primero, es indispensable que se acuse rebeldía para que se pierda el derecho que debió ejercitarse, y que no necesita dicho acuse de rebeldía en el caso de los términos improrrogables..." (2)

Sin embargo a partir de la multicitada reforma de 4 de enero de 1989, el artículo 1078 del Código de Comercio quedo reformado para establecer:

(1) Obregón Heredia, Jorge. op. cit., Pág. 49.

(2) Ibidem. Pág. 51.

"Una vez concluidos los términos fijados a las partes, - sin necesidad que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso; es decir, hoy la regla es la perentoriedad de los términos, y, por consiguiente en ningún caso se requiere el acuse de rebeldía.

Por otra parte decimos que tiende a identificarse al término improrrogable con el perentorio, al respecto nos dice el autor Carlos Arellano:

"No debe haber confusión entre un término prorrogable y un término perentorio. En efecto, puede darse el caso de que un término no puede ampliarse pero, al concluir requiere acuse de rebeldía para que se pierda el derecho que en tiempo pudo haber ejercitado. En consecuencia, de hecho se amplía si no hubo acuse de rebeldía, la actuación la realiza la parte en forma extemporánea pero válidamente si no hay acuse de rebeldía.

En el término perentorio, transcurrido el término, sin necesidad de acuse de rebeldía, se pierde el derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado, por lo tanto, no puede ampliarse de hecho el término en caso alguno. De allí que se considera que un término perentorio es improrrogable." (1)

-----  
 (1) Arellano García, Carlos. op. cit., Pág. 183.

Es decir la diferencia entre un término improrrogable y un perentorio consiste en que, tratándose del primero siempre será necesario el acuse de rebeldía para tener por perdido el derecho para que fue concedido el término, aún cuando haya transcurrido, y en el caso del segundo se tiene por perdido el derecho que debió ejercitarse por el sólo transcurso del término sin necesidad de dicho acuse de rebeldía.

Los términos improrrogables eran aquellos enumerados en el artículo 1077 (hoy reformado) del Código de Comercio en sus fracciones y los prorrogables serían por eliminación todos los no expresamente establecidos en dicho artículo, que señalaba:

"Son improrrogables los términos señalados para:

- I. Comparecer en juicio;
- II. Oponer excepciones dilatorias;
- III. Pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme a la ley;
- IV. Para oponerse a la ejecución
- V. Para apelar y presentarse ante los tribunales Superiores en virtud de emplazamiento hecho;
- VI. Para pedir aclaración de sentencia;
- VII. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admitan en juicio la acción,

excepción, recurso o derecho para que estuvieren concedidos.

Los términos que no se encontraran en este artículo citado, eran prorrogables, por ejemplo: el término para expresar agravios en apelación, no se encontraba en esos supuestos, - por lo tanto, era prorrogable. Sin embargo hoy con motivo de la multicitada reforma han desaparecido los términos improrrogables, por lo que todos los términos jurídicos tienen el carácter de prorrogables.

La prórroga no puede concederse por la sola petición de alguno de los litigantes, de esta suerte daría lugar a abusos de trascendencia, puesto que el litigante malicioso podría retardar el litigio dolosamente y causar perjuicios considerables a su contrario.

Es decir los términos prorrogables son susceptibles de ampliación por voluntad de las partes, sí, pero corresponde únicamente al juez a su arbitrio conceder o denegar la prórroga.

Por lo que afirmamos que aunque la ley les ha dado a todos los términos en estudio el carácter de prorrogables, no pueden considerarse prorrogados, si el juez a su juicio no lo estima necesario, tomando en cuenta los siguientes requisitos que analizaremos.

Al respecto nos dice el autor Hugo Alsina, "Para otorgar la prórroga en los casos en que está permitido hacerlo, es necesario.

- 1) Que se pida antes de vencer el término;
- 2) Que se alegue justa causa, a juicio del juez, contra cuya apreciación no se dará recurso alguno (art. 43)", (del Código de Procedimientos Civiles Argentino). (1)

De lo anterior se concluye, "La prórroga exige, para que sea concedida, petición de parte, hecha antes de vencer el término primitivo, con la alegación de justa causa que califica irrecurriblemente el juez o el tribunal." (2)

Como vemos la prórroga debe pedirse antes de vencer el término. Al respecto nos dice el autor José María Manrresa - "El mero hecho de dejar transcurrir un término priva a la parte interesada de todo derecho para pedir la prórroga del mismo.." (3)

En el segundo requisito se habla de que se alegue justa causa a juicio del juez, sin que sobre la apreciación que se haga sobre ella se de recurso alguno; antiguamente se exigía-

---

(1) Alsina, Hugo, op. cit. pág. 752.  
 (2) Guasp, Jaime. "Derecho Procesal Civil", Editorial Gráficas González, Segunda Edición, Madrid 1961, Pág. 293.  
 (3) Manrresa y Navarro, José María. op. cit., pág. 877.

para conceder la prórroga, que mediaria justa causa que debería ser probada en el instante de solicitar la misma.

Hoy la ley "... no expresa que se pruebe la causa, con- vendrá que se alegue cuando fuere fácil y sirviera para hacer valer la justicia de la misma." (1)

En ese entendido "Si el juez según su juicio encuentra - justa la causa alegada otorgará desde luego la prórroga, y si no la cree justa no dara lugar a la solicitud pero de plano, - sin audiencia de parte contraria ni otra clase de dilaciones. ..."(2)

Y ese es el sentido de la ley cuando dice, que contra la apreciación del juez que haga sobre la justicia de la causa - no procederá recurso alguno, contenida en el artículo 43 del Código de Procedimientos citado.

Por lo que reiteramos, se confía en el buen juicio del - juez pues se trata de prórroga única del término, y de ello - dependería en ciertos casos la pérdida o el triunfo del plei- to.

Y si el juez no contare con los elementos suficientemen-

-----  
(1) De Vicente y Caravantes, José. op. cit., Pág. 326  
(2) Manrresa y Navarro, José María. op. cit., Pág. 878.



te notorios y en tal caso presumiblemente verdaderos para otorgar la prórroga, podrá adquirirlos o informarse en forma privada, en el término con que cuenta para resolver la petición pero nunca por ningún motivo mandará a la parte solicitante que la justifique, pues sería actuar contra la ley.

Es por eso que se dice, que éste segundo requisito es meramente formal, pues el juez es quien en última instancia otorgará o denegará la prórroga.

En cuanto al significado de justa causa expresa el autor José María Manresa, "Vago es el concepto de causa justa, puesto que, serlo o no, dependerá de las circunstancias y podrá suceder que lo que es causa justa en un caso, no lo sea en otro." (1)

Un ejemplo de causa justa sería: La imposibilidad de ejecutar la prueba propuesta, por algún obstáculo cuya remoción no haya estado al alcance del que la solicitara.

Una vez que conocemos los requisitos de la prórroga, y sabemos que únicamente el juez puede concederla a su arbitrio analizaremos brevemente su procedimiento.

-----  
(1) Manresa y Navarro, José María, op. cit., Pág. 878.

Por lo que citaremos el artículo 1384 del Código de Comercio, que resume el procedimiento de la prórroga, mismo que a la letra dice:

"Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga pedirá al juez que cite a la contraria a su presencia, y el juez lo hará así, mandando poner razón de - ello en los autos. En vista de lo que las partes alegaren se concederá o denegará la prórroga. Si al pedirla se acompañare el consentimiento por escrito de la contraria, se otorgará la prórroga ya por todo el plazo que las partes convengan no excediendo del legal."

Si el juez cree innecesario otorgar el plazo, así lo hará, sin que la parte solicitante pueda mediante un segundo es solicitar el tiempo máximo que señala la ley.

Lo anterior tiene relación con el artículo 307 de la ley de Enjuiciamiento Civil argentina que establece:

"No podrá pedirse ni concederse más de una prórroga, la cual se otorgará por el tiempo que el juez o tribunal estime prudente; pero en ningún caso excedera de la mitad del señalado por la ley para el término que se prorrogue."

Es posible conceder una o dos prórrogas para un mismo - término, pero siempre que no exceda el plazo otorgado por las

dos de la mitad del propio término.

Así también decimos, que siendo la prórroga un derecho con que cuentan las partes en juicio, ese derecho se puede perder, por el sólo transcurso del tiempo, es decir, una vez transcurrido el término sin haberse solicitado prórroga dentro del mismo, ya no podrá solicitarla.

Por otra parte es importante mencionar, que no es lo mismo prórroga que término de ampliación. Al respecto nos dice el autor Hugo Alsina:

"El término de ampliación se diferencia de la prórroga en que esta se concede después de fijado el término y cuando resulta insuficiente, en tanto que la ampliación se establece desde el primer momento, aún cuando luego resulte excesivo. Conviene, igualmente, no confundir el término de ampliación con el término extraordinario, por que para que éste proceda se exigen varios requisitos que no son necesarios para aquel." (1)

Por lo que no se considera prórroga del término, los días que queden a disposición de las partes en exceso del término. O cuando un término sea de número impar, no sería lícito refaccionar con medio día más para lograr día completo, pues ello equivaldría a una ampliación de término, y no a una

-----  
(1) Alsina Hugo. op. cit., Pág. 753.

prórroga.

Así una vez que hemos comentado el procedimiento de la prórroga y sus requisitos, procederemos a analizar que se entiende por días hábiles, naturales y de oficio.

b) DIAS HABILES

Los días hábiles son la base de todo término judicial, ya que determinan el número exacto de días concedido a las partes en el proceso para realizar un acto, sin producir ventaja para alguna de ellas. Y se definen como aquellos días en que pueden tener lugar las actuaciones judiciales.

El artículo 1075 del Código de Comercio, establece la regla general de cómputo de los términos judiciales mismo que a la letra dice:

" Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, y se contará en ellos el día de su vencimiento."

No hay duda a partir de cuando principia el conteo de los términos judiciales en general, por lo tanto, los términos judiciales prorrogables de acuerdo al precepto mencionado también se inicia su cómputo a partir del día siguiente en

que se haya efectuado la notificación o el emplazamiento y se contará en ellos el día de su vencimiento.

Por lo que debemos entender que el día en que se efectuó el emplazamiento o notificación, es el día en que surte sus efectos, y por consiguiente, al día siguiente se inicia el conteo.

El artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles aplicable y de aplicación supletoria dispone:

"Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, sin perjuicio de que las actuaciones judiciales se sujeten al horario establecido por el artículo 64."

Sin embargo el cómputo de los términos se encuentra sujeto a las siguientes reglas:

El artículo 1076 del Código de Comercio señala:

" En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales".

Es tan importante el contenido de este precepto en virtud de que prohíbe contarse en un término los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales,, ya que hace refe-

rencia a los días inhábiles que no pueden ser motivo de cómputo en un término.

Tiene relación con lo anterior el artículo 1064 del Código citado que dispone:

"Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles todos los días del año, menos los domingos y - aquellos en que no laboren los tribunales competentes."

Como vemos este artículo sólo excluye los días domingos y en algunas entidades federativas, también se excluyen los sábados. Por lo que en estos casos debemos recurrir a la aplicación supletoria de la legislación procesal civil del lugar que corresponda. Así en el Distrito Federal, nos corresponde aplicar supletoriamente el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles que dispone:

"... Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y los domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos."

En resumen los días inhábiles llamense feriados, festivos, de descanso obligatorio (art. 74 L.F.T.) o de vacaciones de los tribunales, no pueden ser motivo de cómputo de un término.

Por otra parte el artículo 1077 del Código de Comercio -

nos señala otra regla a la que se encuentra sujeto el cómputo de los términos al establecer:

"Cuando fueren varias las partes y el término común se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas."

Así decimos que el cómputo de los términos se inicia desde su respectiva notificación si fuere individual, o desde la última si fuera común, no contándose el transcurso del día en que se llevó a cabo la diligencia notificatoria, ni los días inhábiles.

Sin embargo la ley mercantil no hace referencia a el caso de ulteriores notificaciones, por lo que en este caso el Código de Procedimientos Civiles supletoriamente dispone en sus artículos 123 y 125 respectivamente:

"La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, al día siguiente o al tercer día antes de las doce horas."

"Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días o las horas a que se refiere el artículo 123, la notificación se dará por hecha y -

surtirá sus efectos a las doce del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en el Boletín Judicial."

Así también el artículo 134 del Código citado nos dice:

"Siempre que la práctica de un acto judicial requiera ci tación de las personas que estén fuera del lugar del juicio - para que concurran ante el tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad salvo que la ley disponga otra cosa expresamente o el juez estime que - deba ampliarse. Si el juez ampliará el término del emplaza- - miento a todo lo que el considere necesario, atendidas las - distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones."

Otra regla a la que se encuentran sujetos los términos - es a la que establece el artículo 1078 del Código de Comercio que dispone:

"Una vez concluidos los términos fijados a las partes, - sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su\_ curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente,"

Como vemos hoy no es necesario el acuse de rebeldía para que se tenga por perdido el derecho no ejercitado en tiempo, - o sea, para que se de por concluido el término. Por lo que el



vencimiento de los términos se produce en el caso de días, -  
semanas o años el último día hábil del día respectivo. Y si -  
hablamos de horas el término se vence la última hora de las -  
señaladas, cualquiera que sea el momento en que ocurra.

Ahora mencionaremos la prohibición a la que se encuentran  
sujetos los términos en general y que en materia mercantil só  
lo se aplica respecto a las pruebas, de acuerdo a lo que esta  
blece el artículo 1208 del Código de Comercio que establece:

"Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán sus-  
penderse sino de común consentimiento de los interesados o por  
causa muy grave, a juicio del juez y bajo su responsabilidad."

Así, sólo podrán suspenderse los términos por voluntad de  
las partes pero cuando el juez lo considere necesario, y, por  
tal motivo en beneficio de ambas partes. O cuando se presenta-  
ran causas de fuerza mayor, que, "el hombre no haya podido\_  
precaver ni resistir, como en el caso de la guerra o una epide-  
mia e incluso el secuestro de la persona interesada. Por lo -  
que en esos casos procede la suspensión legal de un término -  
siempre y cuando se solicite dentro del mismo.

En los casos en que sea concedida la suspensión se debe--  
rán seguir las reglas que al respecto señala el Código de Co--  
mercio en los artículos 1209 y 1210 mismos que a la letra di--  
cen:

"Cuando se otorgue la suspensión se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo."

"Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados en virtud de requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas."

Es decir, aunque se haya solicitado la suspensión no surte efectos, hasta que la parte interesada no tenga la autorización correspondiente.

Por otra parte decimos que el artículo 1079 del Código citado señala los términos judiciales para la ejecución de los actos que no esten contemplados en la ley mercantil al establecer:

"Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días, a juicio del juez para pruebas;
- II. Ocho días para interponer el recurso de casación;
- III. Seis días para alegar y probar tachas;
- IV. Cinco días para apelar la sentencia definitiva;
- V. Tres días para apelar de auto o sentencia interlocutoria y para pedir aclaración;
- VI. Tres días para la celebración de juntas, reconoci-

miento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales creyere - justo el juez ampliar el término;

VII. Tres días para todos los demás casos."

Algunos autores a los términos transcritos les han dado - el calificativo de términos supletorios, en virtud, de que se aplican supletoriamente a falta de término expreso para la realización de un acto procesal en particular.

c) DIAS NATURALES

Son aquellos días que se computan en forma continua sin - interrupciones, es decir, incluyen en su conteo los sábados, - domingos, días festivos y aquellos en que los tribunales no - laboren. Normalmente este tipo de lapsos de tiempo se fijan - por semanas, meses o años.

d) DE OFICIO

Se denominan días de oficio en virtud, de que son aque- - llos días que se deben aumentar a un término judicial, sin ne- - cesidad de una nueva autorización cuando el tribunal debiendo - estar en funciones se encuentre cerrado o no haya despacho. Al respecto citaremos el artículo 286 del Código Federal de Proce

dimientos Civiles, que en su segundo párrafo, nos da un panorama general de este tipo de días al establecer:

"...Cuando, en uno o más días, dentro de un término, no haya habido despacho en el tribunal, se aumentarán de oficio, con la debida oportunidad para que no haya interrupción, al término, los días en que no hubiere habido despacho."

Como vemos ahí, se reafirma que los términos no corren para los órganos jurisdiccionales, por lo que, los podrán ampliar por todo el tiempo en que no estuvieren en funciones para no afectar a las partes en juicio.

A continuación citaremos dos Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tienen relación con lo antes expuesto:

#### "TERMINOS JUDICIALES

Cuando los tribunales no estan en funciones, no deben correr los términos concedidos a las partes, para que hagan valer sus derechos ante aquellos."

Quinta Epoca:

Tomo XXVI, Pág. 789. Ortega Gonzalo M.

Tomo XXVII, Pág. 679. Font Tomás

Tomo XXVIII, Pág. 1516. Guzmán Cleofas L. y Coags.

Tomo XXX, Pág. 621. Alvaro Andrés.

## "TERMINOS JUDICIALES

Los términos judiciales, se conceden para el ejercicio de un derecho, con una amplitud proporcional a la importancia de su objeto, y si ocasionalmente se cierra el tribunal prácticamente se restringe el término que la ley concede al interesado, y, de acuerdo al criterio aceptado por la Tercera Sala de la - Suprema Corte, en el cómputo no deben incluirse los días en - que el tribunal estubiere clausurado, debidamente o indebidamente."

Quinta Epoca:

Tomo XXXI, Pág. 2074, Pérez Enrique.

En resumen los términos judiciales prorrogables son aquellos que a petición de parte pueden ser extendidos por el juez, a un número mayor de días al establecido por la ley. La prórroga de un término, sólo será concedida por el juez cuando lo es<sup>te</sup> time necesaria, siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley. Por lo que respecta a los días hábiles, son aquellos en - que pueden tener lugar las actuaciones judiciales, su cómputo se inicia a partir del día siguiente de su notificación descon<sup>ta</sup>ndose los días inhábiles, y contándose en el mismo el día de su vencimiento; los días naturales son considerados todos los días del año, principian a correr igual que los anteriores, pe<sup>ro</sup> su cómputo se hace en forma continua sin interrupciones de los días inhábiles, contándose también el día de su vencimien-

to; los días de oficio, son aquellos que conceden los tribunales a las partes para no causarles perjuicio, cuando debiendo haber despacho en el tribunal no lo hubiere, así en un término judicial previamente fijado se anexarán tantos días como se encuentre cerrado el tribunal indebidamente.

CAPITULO CUARTO  
JUICIOS MERCANTILES

Antes de iniciar el análisis de los juicios mercantiles que son ordinarios y ejecutivos (art. 1055 Cód. Com.), donde resaltaremos los términos judiciales más importantes en la tramitación de cada uno. Cabe recordar que en el capítulo primero de este estudio vimos la importancia que han tenido a través de la historia los actos de comercio que dieron origen a los procesos o juicios mercantiles.

Sin embargo a continuación veremos la forma como definen a los juicios mercantiles los siguientes autores:

El autor Rafael de Pina, en su diccionario nos da el siguiente concepto de los juicios mercantiles al expresar "Recibe esta calificación todo aquél que tenga por objeto ventilar y decidir las cuestiones que se deriven de los actos de comercio..." (I)

El autor José R. del Castillo, nos dice que los juicios mercantiles son "... los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se originen entre comerciantes o entre personas que practican o ejecutan los actos de comer-

-----  
(I) De Pina, Rafael y de Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, S.A., Decimoseptima Edición, México 1991, pág. 337.

cio". (I)

Por lo que respecta al concepto legal de los juicios mercantiles, éste se encuentra establecido en el artículo 1049 - del Código de Comercio, mismo que a la letra dice:

"Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 40., 75 y 76 se deriven de los actos comerciales".

Como vemos nuestra ley mercantil y los autores son muy claros al conceptualizar a los juicios mercantiles, por lo que en conclusión podemos decir que son, aquéllos que tienen por objeto dirimir controversias relativas a actos de comercio.

A continuación transcribimos el contenido del artículo 40. del Código de Comercio, para precisar cuales son las personas a que se refiere el concepto legal de los juicios mercantiles:

"Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fa-

-----  
(I) Citado por García Arellano, Carlos, op. cit., pág. 2.



bricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o - trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas."

También nuestro concepto legal de los juicios mercantiles se refiere a los actos de comercio. Al respecto nos dice el autor Luis Ruiz Rueda, "Conforme a la legislación mexicana acto de comercio es todo acto de organización de una sociedad comercial, todo acto de explotación, organización y traspaso de una empresa mercantil, y, en principio, los actos que recaigan directamente sobre otras cosas de comercio." (I)

Por lo que debemos entender, que la enumeración de los actos de comercio que hace el artículo 75 del Código de Comercio, es meramente formal, ya que la mercantilidad de un acto deriva sólo de la calificación que de él haga la ley. Por ejemplo el fideicomiso en nuestro sistema de derecho es mercantil, sin embargo en algunos países anglosajones, no lo es.

Por otra parte señala el artículo 1050 del Código de Comercio:

-----  
 (I) Ruiz Rueda, Luis. "El Contrato de Seguro", Editorial Porrúa, S.A., México 1978, pág. 112.

bricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o -trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas."

También nuestro concepto legal de los juicios mercantiles se refiere a los actos de comercio. Al respecto nos dice el autor Luis Ruiz Rueda, "Conforme a la legislación mexicana acto de comercio es todo acto de organización de una sociedad comercial, todo acto de explotación, organización y traspaso de una empresa mercantil, y, en principio, los actos que recaigan directamente sobre otras cosas de comercio." (I)

Por lo que debemos entender, que la enumeración de los actos de comercio que hace el artículo 75 del Código de Comercio, es meramente formal, ya que la mercantilidad de un acto deriva sólo de la calificación que de él haga la ley. Por ejemplo el fideicomiso en nuestro sistema de derecho es mercantil, sin embargo en algunos países anglosajones, no lo es.

Por otra parte señala el artículo 1050 del Código de Comercio:

-----  
(I) Ruiz Rueda, Luis. "El Contrato de Seguro", Editorial Porrúa, S.A., México 1978, pág. 112.

"Cuando conforme a las leyes mercantiles, para una de las partes que intervengan en el acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles".

Es muy claro nuestro concepto al establecer que existiendo en un conflicto un acto de naturaleza comercial para el actor y uno de naturaleza civil para el demandado, o viceversa, regirá siempre la vía mercantil.

Cabe mencionar que antes de las reformas en materia mercantil de fecha 4 de enero de 1989, el texto del referido artículo 1050 que comentamos disponía:

"Cuando conforme a los expresados artículos 4, 75 y 76 de las dos partes que intervengan en un contrato la una celebre un acto de comercio y la otra un acto meramente civil y este contrato diere lugar a un litigio, la contienda se seguirá conforme a las prescripciones de este libro, si la parte que celebra el acto de comercio fuere la demandada sea la que celebra un acto civil, la contienda se seguirá conforme las reglas del derecho común."

Como vemos anteriormente, sólo cuando la parte que celebra el acto de carácter comercial era la demandada procedía la vía mercantil como medio de solución de la controversia, -

en caso contrario procedería la vía civil.

En lo personal considero que si el demandado realiza un acto de carácter civil y que para el actor tenga carácter mercantil, debería seguirse el proceso en la vía civil como lo establecía el artículo 1050 antes de la citada reforma. Ya que se presta el actual texto del artículo mencionado a confunción para el demandado, en virtud de que habiendo realizado un acto de carácter civil tendrá que comparecer a responder por el mismo ante una ley mercantil.

#### A) JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

Primeramente diremos que el juicio ordinario mercantil sólo procede en aquellos casos, en que las contiendas no tengan señalada para su resolución una tramitación especial en las leyes mercantiles, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 1377 del Código de Comercio, que a la letra dice:

"Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario."

a) Demanda. El juicio ordinario mercantil se inicia con el escrito de demanda, presentado por el actor.

Sobre los requisitos que debe contener el escrito de demanda, no establece nada el Código de Comercio, sin embargo en

la práctica se toman como referencia los que señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, sin que su inobservancia sea motivo para que el juez deseche la demanda.

Por lo que respecta a los documentos que deben acompañarse al escrito inicial de demanda, el Código de Comercio en el artículo 1061, establece los siguientes:

"Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando este intervenga;

III. Una copia, en papel común, del escrito y de los documentos."

Del concepto citado es importante notar, que los documentos a que se refiere, sólo acreditan la personalidad de los litigantes. Y que en ningún momento se hace referencia al documento fundatorio de la demanda, el cual se anexa en original.

En caso de que la demanda presentada fuere obscura o irre

gular, por ejemplo si se omitiere el domicilio del demandado, o que los hechos en que el actor funde su petición no sean claros o precisos etcétera, el juez no podrá desechar la demanda de inmediato, ya que aunque nada dispone en ese sentido el Código de Comercio, supletoriamente el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles establece:

"Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez debe -- prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El juez puede hacer esta prevenición por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior."

Es decir, si la demanda se hizo correctamente o ya fue corregida, el juez le dará entrada dictando la resolución correspondiente, mandando emplazar al demandado mediante una cédula de notificación que se le entrega al C. Actuario adscrito al juzgado que corresponda por razón del domicilio del demandado, quien realizará la diligencia de emplazamiento.

b) Emplazamiento. El emplazamiento consiste en entregarle al demandado la cédula correspondiente con las copias prevenidas en el citado artículo 1061, para que conteste la demanda en los términos que a su derecho convenga.

Cabe mencionar, que los efectos de la presentación de la -

demanda los señala supletoriamente el artículo 258 del Código - de Procedimientos Civiles, al disponer que son:

"... interrumpir la prescripción si no lo esta por otros - medios, señalar el principio de la instancia y determinar el va - lor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a - otro tiempo."

En resumen una vez presentada la demanda y aceptada por el juez, se procederá a emplazar al demandado para que conteste lo que a su derecho convenga y, prepare en su caso sus medios de - defensa.

c) Término para contestar la demanda. Por lo que respecta\_ al término para contestar la demanda en el juicio ordinario mer - cantil, la ley concede al demandado nueve días para que dentro\_ de ellos produzca su contestación, que principiarán a correr a partir del día siguiente de hecho el emplazamiento, contándose\_ en dicho término el día de su vencimiento.

Lo anterior con fundamento en el artículo 1378 del Código\_ de Comercio que dispone:

"Con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en el artículo 1061, las cuales debidamente\_ confrontadas, se entregarán al demandado para que produzca su - contestación dentro del término de nueve días."

Es menester decir, que antes de las reformas en materia mercantil de 4 de enero de 1989, el demandado contaba con un término de 5 días para contestar la demanda y como era irrogable (antes art. 1077 Cód. Com.), se contaba en él, el día de su notificación reduciéndose aún más. Sin embargo hoy con motivo de la reforma reiteramos el término para contestar la demanda es de 9 días, que principian a correr al día siguiente de su notificación (art. 1075 Cód. Com.).

Al respecto nos dice el autor Carlos Arellano García, "Por virtud de las mismas reformas, dejo de tener interés resolver respecto del término de contestación de la demanda, en el juicio ordinario mercantil, la contradicción que existía entre lo dispuesto por el artículo 1075 y el 1077 del Código de Comercio." (I)

Por otra parte decimos, que existe otro término que empieza a correr simultáneamente al emplazamiento, como es el término para oponer excepciones que a continuación analizaremos:

Es menester decir que anteriormente las excepciones se dividían en dilatorias y perentorias.

Las primeras estaban reguladas por el artículo 1379 del Código de Comercio, que disponía:

-----  
(I) Arellano García, Carlos. op. cit. pág. 678.



"Las excepciones dilatorias deberán oponerse simultáneamente en el preciso término de tres días. El artículo relativo a ellas se substanciará con sólo el escrito en que las opone el demandado, la contestación del actor y la prueba que se rindiere, si el caso lo exige, para lo cual se otorgará un término que no pase de diez días."

Es decir, las excepciones dilatorias se debían oponer en el preciso término de 3 días improrrogables, y, éste término principiaba a correr simultáneamente al término para contestar la demanda, o sea, a partir de que se hubiera hecho el emplazamiento. Y como vemos su tramitación que era en forma incidental también estaba señalada en el propio artículo.

Así también estas excepciones estaban enumeradas hasta antes de la reforma de 1986, en el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que decía:

"Son excepciones dilatorias las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad o capacidad del actor;
- V. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que este sujeta la acción intentada;
- VI. La división;

VII. La excusión;

VIII. Las demás a que dieren ese carácter las leyes."

Sin embargo hoy con motivo de la citada reforma de 4 de enero de 1989, a sido modificado el texto del artículo 1379 del Código de Comercio para quedar en la siguiente forma:

"Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes."

Como vemos el nuevo texto del artículo 1379 que comentamos establece la regla general para oponer las excepciones, y por lo tanto, de acuerdo a dicha reforma las excepciones dilatorias deberán oponerse en el término de 9 días contados a partir del día siguiente de hecho el emplazamiento. Es decir, se opondrán simultáneamente con la contestación de la demanda pero ya no en el término de 3 días improrrogables, sino en el término de 9 días.

Y en virtud de que también ha sido omitido del nuevo texto del artículo que comentamos, la tramitación incidental de las excepciones dilatorias, debemos aplicar las reglas que para los incidentes previene el propio Código de Comercio.

Por lo que respecta a las excepciones perentorias, se encuentran reguladas en el artículo 1381 del Código de Comercio

que dispone:

"Las excepciones perentorias se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, - sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio."

Hay que señalar que la tramitación de las excepciones perentorias sigue siendo la misma, es decir, se siguen oponiendo simultáneamente al momento de contestar la demanda, sólo que - ya no en el término de 5 días como se hacía antes de la reforma de 4 de enero de 1989, sino en el término de 9 días contados a partir del día siguiente del emplazamiento para contestar la demanda, contándose el día de su vencimiento, sin poderse nunca formar por razón de ellas artículo especial en el juicio.

Respecto a las excepciones supervenientes, al parecer no cabe la posibilidad de oponerlas en el juicio ordinario mercantil, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio que señala:

"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."

Sin embargo estas excepciones si tienen aplicabilidad en

el juicio ordinario mercantil, y para su tramitación recurri--  
mos supletoriamente al artículo 273 del Código de Procedimien--  
tos Civiles que establece:

"Las excepciones supervenientes se harán valer hasta an--  
tes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga cono--  
cimiento la parte. Se substanciarán incidentalmente; su resolu--  
ción se reserva para la definitiva".

A continuación citaremos una Ejecutoria de la Suprema Cor--  
te de Justicia de la Nación, que tiene relación con las excep--  
ciones supervenientes:

#### "EJECUTORIA"

"El artículo 1327 del Código de Comercio, que dispone que  
la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deduci--  
das y las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y  
en la contestación, no puede interpretarse en el sentido de -  
que esta prohibido oponer excepciones supervenientes después -  
de formulada la contestación, pues el espíritu que informa di--  
cho precepto, es el que las partes desde el inicio de la con--  
tienda se conduzcan con lealtad y probidad extremando sus reser--  
vas sus pretenciones y defensas respectivas impidiendo así que  
maliciosamente oculten algún hecho que importe defensa o excep--  
ción para sorprender a la contraria en el curso del juicio; o--  
en otras palabras, la ley quiere que desde los escritos de de-

manda y contestación los contendientes aduzcan todas aquellas situaciones o hechos que conocen y que se relacionan en forma estrecha con los puntos del debate, pero de ninguna manera exige el absurdo de oponer una defensa o excepción fincada en un hecho futuro y que por lo mismo es inexistente y desconocido para las partes cuando se cierra la litis con el escrito de contestación. Por otra parte constituirá una denegación de justicia y una violación al artículo 14 constitucional al impedir que una de las partes se defienda adecuadamente en el juicio mediante la alegación de una defensa o excepción superveniente, es decir, nacida en tiempo posterior a la fecha en que se ejercitó su derecho de contestación mediante el libelo correspondiente.

Tomo CXVI, pág. 530.

Así, una vez presentado el escrito de contestación de la demanda ésta no podrá ser ya modificada, pasando al período de pruebas.

d) Término de prueba. Antes de señalar el término de -- prueba es menester saber, que la apertura a prueba tiene como antecedente que el demandado ha contestado la demanda, por lo que el juez si lo considera necesario, mandará recibir el negocio a prueba como lo establece el artículo 1382 del Código de Comercio que dice:

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

"Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere."

Nótese que el concepto citado no habla de apertura automática de prueba, sino de una potestad del juez que estime como necesaria.

Sin embargo no sólo el juez puede habrir el negocio a prueba, sino que también las partes lo pueden solicitar al juez, como se desprende del artículo 1199 del Código de Comercio que dispone:

"El juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que el la estimare necesaria."

Es decir, en el caso de que el demandado no haya contestado la demanda, el litigante podrá solicitar al juez la apertura a prueba. Cabe mencionar que aunque hoy ya no procede el acuse de rebeldía (art. 1078 Cód. Com.), el litigante si puede solicitar al juez que declare perdido el derecho no ejercitado en tiempo, y por lo tanto, habrá el juicio a prueba como se desprende del artículo 1199 que comentamos.

Una vez que hemos visto las dos hipótesis respecto a la apertura a prueba, ahora nos corresponde saber cual es el término de prueba.

Al respecto citaremos el artículo 1383 del Código de Comercio que dispone:

"Según la naturaleza y calidad del negocio, el fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas - no pudiendo exceder de cuarenta días."

Como se desprende del concepto citado el término legal de prueba en el juicio ordinario mercantil, es de 40 días. Sin embargo el juez en algunos casos podrá fijar un término menor, - por ejemplo de 20 días para pruebas, pero siempre tomando en cuenta la naturaleza y calidad del negocio. Ya que el término de prueba no sólo incluye su ofrecimiento, sino también su -- aceptación y desahogo.

Al respecto el autor Jesús Zamora, nos comenta "... el término esta destinado a la rendición de pruebas, es decir a su desahogo. Pero el código no indica cual sea el momento oportuno para ofrecer las pruebas.

Ante el silencio del legislador, los tribunales se vieron obligados a afirmar que el término establecido por el código - es apto tanto para ofrecer como para rendir pruebas, a pesar - de que su texto lo destina, clara y exclusivamente, a la rendición de las mismas." (I)

-----  
(I) Zamora Pierce, Jesús. op. cit., pág. 119.

Cabe mencionar que si bien es cierto que el término de 40 días resulta insuficiente para el ofrecimiento, aceptación y - desahogo de las mismas, resulta poco considerable que el juez\_ fije un término de prueba menor al legal.

Por lo que se aconseja a los litigantes que ofrezcan oportunamente las pruebas dentro del término fijado, para poder - llevar a cabo su correcto desahogo. Ya que si el litigante presenta sus pruebas en los últimos días del término el juez podrá desecharlas.

A continuación citaremos una Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene relación con lo antes - expresado:

"Pruebas. Su ofrecimiento en juicio mercantil debe hacerse considerando el tiempo oportuno para su desahogo, no aplicación del artículo 1386 del Código de Comercio. Es cierto que - las partes dentro del término probatorio señalado, pueden hacer uso de su derecho y hacer el ofrecimiento respectivo; pero tomando en cuenta que el período en el presente juicio fue para rendir pruebas y no únicamente para ofrecerlas, el juez -- obró correctamente al desechar las que en el último día y horas hábiles del término señalado ofreció el recurrente, puesto que bien pudo hacerlo la parte desde que comenzó a correr el - término o dentro del mismo, pero siempre que hubiere habido - tiempo suficiente para ordenar su desahogo, cosa absolutamente



imposible de ordenar cuando se ofrecen las pruebas a las catorce horas del día en que expira el término probatorio. En este caso debe entenderse que la parte obró negligentemente y sólo tratando de entorpecer la tramitación del juicio, actitud que debe impedir el juez, quien bajo su responsabilidad debe ver que las diligencias probatorias no se verifiquen fuera del término correspondiente, pues las que así se ejecuten están penadas de nulidad.

No es razón para admitir las pruebas ofrecidas, en el artículo 1386 del Código de Comercio que establezca que puede el juez mandar concluir las diligencias probatorias pendientes - aún después de la publicación de las probanzas, porque este precepto se refiere a cuando las partes han hecho uso de sus derechos, ofreciendo oportunamente sus pruebas, y se han ordenado diligenciarlas pero por causas no imputables a las mismas partes no se han podido concluir las diligencias probatorias."

Anales, tomo XLIII, pág. 185; Tomo LIII, pág. 281; Tomo LXI, pág. 215; Tomo LXXII, pág. 327, Tomo LXXXII, pág. 11, Tomo CXLII, pág. 107.

Una vez que sabemos que el término de prueba no puede exceder de 40 días en el juicio ordinario mercantil, debemos mencionar que el Código de Comercio en el artículo 1206 distingue dos clases de pruebas al disponer:

"El término de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma."

Para entender mejor el concepto citado, lo explicaremos en forma de ejemplo, supongamos que un juicio se lleva a cabo en el Estado de Guerrero, y por lo tanto, las pruebas se van a recibir en esa entidad y el término de prueba será ordinario; en cambio si el juicio se lleva a cabo en el Estado de Jalisco, pero las pruebas han de recibirse fuera de esa entidad, el término de prueba es extraordinario.

Prórroga del término de prueba. Al respecto cabe aclarar que en el capítulo tercero de este estudio, analizamos el procedimiento de la solicitud de prórroga, por lo que, aquí sólo señalaremos, que la solicitud de prórroga es aplicable en el juicio ordinario mercantil, al término ordinario de prueba. Y que no procede dicha solicitud de prórroga, respecto del término extraordinario de prueba, como lo establece el artículo 1207 del Código de Comercio:

"El término ordinario procede conforme al artículo 1199, es susceptible de prórroga en los términos del artículo 1384. El término extraordinario o ultramarino no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes,

quedando al arbitrio del juez señalar, dentro del legal, el término que crea prudente, atendidas la distancia del lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga."

Es muy claro el concepto citado al expresar, que respecto del término extraordinario de prueba en el juicio ordinario mercantil no procede la prórroga. Pero no señala a partir de cuando o en que momento, ni bajo que condiciones debe solicitarse dicho término.

Por lo que nos comenta el autor Carlos Arellano, "...respecto al momento oportuno para solicitar el término extraordinario de prueba, consideramos que puede ser en la primera mitad del término probatorio que es cuando conviene ofrecer las pruebas que requieran diligencias posteriores para su desahogo." (I)

Por su parte el autor Marco Antonio Tellez, expresa "Nosotros opinamos que el término extraordinario de prueba se debe solicitar dentro de los tres primeros días del periodo de prueba correspondiente. Lo anterior lo fundamos en lo que dispone el artículo 1074 fracción VIII de este código el cual expresa: Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho se tendrán por

-----  
(I) Arellano García, Carlos. op. cit., pág. 364.

señalados los siguientes: "... tres días para todos los demás casos." ...Pasados dichos tres días, si no se solicita el término extraordinario de prueba... se pierde el derecho para - ello. Cabe aclarar que, en este caso, no debemos aplicar las - disposiciones contenidas en los Códigos Procesales de los Estados." (I)

Esta última opinión es la que nos parece más viable, en el sentido de que el término extraordinario de prueba, en el juicio ordinario mercantil deberá solicitarse al tercer día - de iniciado el término, por apegarse a una regla legal.

Por cuanto a la duración del término extraordinario de - prueba nada dispone el Código de Comercio, por lo que, debemos recurrir supletoriamente al artículo 300 del Código de - Procedimientos Civiles que establece:

"Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del - Distrito Federal o del país, se recibirán dentro de un término de sesenta y noventa días respectivamente..."

Así hablando de pruebas el Código de Comercio en el artículo 1205, hace la siguiente enumeración señalando:

"La ley reconoce como medios de prueba:

-----  
(I) Tellez Ulloa, Marco Antonio. Op. cit., pág. 140.

- I. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;
- II. Instrumentos públicos y solemnes;
- III. Documentos privados;
- IV. Juicio de peritos;
- V. Reconocimiento de inspección judicial;
- VI. Testigos;
- VII. Fama pública;
- VIII. Presunciones.

Una vez que hemos visto los términos judiciales más importantes en el desarrollo del juicio ordinario mercantil, pudiéramos pensar que su duración normal es muy reducida, como veremos a continuación al esquematizar los preceptos del Código de Comercio, que anteriormente citamos:

Término para contestar la demanda (art. 1378 Cód. Com.)-----	9 días
Para mandar recibir el negocio a prueba (art.1382 Cód. Com.) -----	4 "
Término para prueba (art. 1383 Cód. Com.)-----	40 "
Para mandar hacer la publicación de probanzas (art. 1385 Cód. Com.) -----	4 "
Para entregar los autos al actor para que alegue de buena prueba (art. 1388 Cód. Com.)-----	4 "
Término para que devuelva los autos el actor (art. 1388 Cód. Com.) -----	10 "
Para entregar los autos al demandado para que	

alegue de buena prueba (art. 1388 Cód. Com.)	4 días
Término para que devuelva los autos el demandado (art. 1388 Cód. Com.)-----	10 "
Para citación para sentencia (art. 1389 Cód. Com.) -----	15 "
	<hr/>
	Total:104 días

Como se deduce de lo anterior, el procedimiento normal - del juicio ordinario mercantil se desarrollaría en un término\_ de 104 días. Cabe aclarar que el término de 4 días que señalamos constantemente en el esquema, no tiene fundamento jurídico, sin embargo algunos autores lo usan para efectos ejemplificativos. Es decir para no imputar a la ley excesivas dilaciones entre la realización de un acto y otro por ejemplo, un día se - utilizaría para que el Secretario de al juez cuenta del estado del proceso; otro día sería para que el juez dicte el acuerdo\_respectivo; otro día sería para que practique la notificación\_correspondiente; y el último día sería para que aquella surta\_sus efectos. Reiteramos, que lo anterior sería la duración normal de este juicio.

Sin embargo en la práctica vemos que la duración del juicio ordinario mercantil, rebasa notablemente el término señalado de 104 días, pudiendo tener una duración de un año, dos o - más, en virtud de que el negocio ofreciera dilaciones como - por ejemplo, que sea solicitado y concedido el término extraordi

dinario de prueba, o que se opongan excepciones o recursos o - inclusive que el juez no dicte el auto correspondiente etcétera.

Por lo que no podemos decir que exista un término legal - que señale la duración exacta del juicio ordinario mercantil - sólo nos queda estar pendientes de las resoluciones y del vencimiento de los términos judiciales, para en su oportunidad solicitar al juez declare por perdido el derecho no ejercitado - en tiempo (no acuse de rebeldía), y así pasar sin dilaciones a la siguiente fase o etapa del procedimiento hasta llegar a su culminación.

#### B) JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Antes de iniciar nuestro estudio del juicio ejecutivo mercantil, cabe recordar que consistirá esencialmente, al igual - que el anterior juicio en resaltar los términos más importan--tes en el procedimiento.

El juicio ejecutivo mercantil procede en aquellos casos, - en que la demanda presentada por el actor, tiene como fundamento un documento que traiga aparejada ejecución, como se des- - prende del artículo 1391 del Código de Comercio que dispone:

"El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución..."

Así, para saber si un documento trae o no aparejada ejecución, deberá estar previsto dentro de los supuestos contenidos en el artículo 1391 que comentamos, mismo que establece:

"... Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1384;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagares y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

V. Pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

VI. La decisión de peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera -- otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmen



te por el deudor."

De lo anterior se deduce, que el juicio ejecutivo mercantil se puede fundar en cualquiera de los documentos mencionados, ya que estos además de la fuerza ejecutiva que poseen les corresponde el carácter de prueba constituida de la acción.

Al respecto citaremos una Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"Títulos ejecutivos.- Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción en juicio, y la dilación probatoria que en éste se concede, es para que la parte demandada justifique sus excepciones; o bien para que el actor destruya las excepciones ofrecidas, o la acción no quede destruida con aquella prueba."

Amparo directo 3798/73.- Daniel Moreno Arellano y Coags.- 7 de marzo de 1975.- Unanimidad 4 votos.- Ponente: Enrique Martínez Ulloa.- Secretario: José Joaquín Herrera. Boletín. Año - II. Marzo 1975. Núm. 15. Tercera Sala. Pág. 48.

Sin embargo nos dice el autor Jesús Zamora, "La enumeración transcrita (art. 1391 Cód. Com.) peca de exceso, pues incluye documentos que carecen de fuerza ejecutiva, y peca por defecto, pues no menciona otros a los que diversas leyes mer--

cantiles permiten el acceso a la vía ejecutiva.

Carecen de fuerza ejecutiva las pólizas de seguros y la - designación de peritos designados en materia de seguros.

Son en cambio... En materia de fianzas, el documento que consigne la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, acompañado de la certificación de la insti tución de fianzas, de que ésta pago al beneficiario, y de una copi a simple de la póliza, llevan aparejada ejecución para el cobro de la cantidad correspondiente." (I)

Para entender mejor lo antes expuesto a continuación aná- lizaremos brevemente el citado artículo 1391 del Código de Co- mercio en sus fracciones:

Fracción I: "Sentencia ejecutoriada o pasada ante autori- dad de cosa juzgada" Como vemos en este supuesto la ley mencio- na como requisito que la sentencia haya causado ejecutoria pa- ra que lleve aparejada ejecución.

Al respecto citaremos una Ejecutoria de la Suprema Corte\_ de Justicia de la Nación, que establece:

"Sentencias definitivas ejecutoriadas sólo ellas traen - aparejada ejecución.- En materia de resoluciones judiciales,

-----  
(I) Zamora Pierce, Jesús. op. cit., pág. 167.

de conformidad con lo establecido por el artículo 1391, fracción I y II, del Código de Comercio, debe entenderse que únicamente las sentencias definitivas ejecutoriadas traen aparejada ejecución y que cualquiera otras determinaciones, aún cuando consten en documento público, no deben tener carácter ejecutivo, pues de admitirse lo contrario, es decir, que toda resolución judicial que implique un mandato en contra de una determinada persona puede constituir título ejecutivo saldría sobrando que el legislador hubiera precisado en la fracción I del artículo que se comenta, que "Trae aparejada ejecución de la sentencia ejecutoriada o pasada ante autoridad de cosa juzgada".

Amparo directo 2824/74.- Industrias Capri, S.A.- 19 de noviembre de 1975.- Mayoría de 4 votos.- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 83, Cuarta Parte.- Tercera Sala. Pág. 51.

Fracción II: Cabe señalar sobre los instrumentos públicos nos dice el autor Marco Antonio Tellez Ulloa, "No cualquier documento trae aparejada ejecución. Es necesario un primer testimonio expedido conforme a derecho, que contenga un crédito líquido y exigible proveniente de una operación mercantil. (I)

---

(I) Tellez Ulloa, Marco Antonio. op. cit., pág. 305.

Fracción III: "Confesión judicial del deudor", al respecto decimos, que se debe tratar de una confesión judicial que - tenga en si misma valor probatorio pleno, no de cualquier confesión. Como se desprende del artículo 1288 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procedera en vía ejecutiva."

En conclusión los requisitos que debe comprender la confesión ya sea judicial o extrajudicial, para que constituya título ejecutivo que traiga aparejada ejecución son:

"a).- Reconocimiento total de los hechos que fundan las pretensiones del actor.

b).- Efectuada dentro del proceso.

c).- Con. posterioridad a la demanda.

d).- En presencia del juez.

e).- A instancia de parte." (I)

Fracción IV: Esta fracción hace referencia a las letras - de cambio, libranzas, vales, pagares y demás efectos de comercio como documentos que traen aparejada ejecución, remitiendo-

-----

(I) Tellez Ulloa, Marco Antonio. op. cit., pág. 306.

nos en su texto el artículo 534 del Código de Comercio, que fue derogado por el artículo 3<sup>o</sup>, transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por lo que tales documentos ya no gozan de ejecutoriedad en los juicios mercantiles.

Fracciones V y VI: Por cuanto al contenido de estas fracciones que hacen referencia a las pólizas de seguros, cabe mencionar que éstos documentos no gozan de ejecutoriedad en los juicios mercantiles. Ya que el capítulo del Código de Comercio que regula a los Contratos de Seguros fue derogado por el artículo 196 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro de 1935.

A continuación citaremos los artículos 19 y 20 de la Ley de Seguros y Fianzas, que señalan que la póliza de seguro, sólo representa un documento probatorio:

"Art. 19. Para los fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se hará constar por escrito..."

Art. 20. La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro una póliza en que consten los derechos y obligaciones de las partes..."

Como se desprende de los artículos citados, la póliza de seguro no puede llegar a tener el carácter de título de crédito, en virtud de que, sólo representa un documento probatorio.

de un contrato que ya existía con anterioridad, donde se hacen constar derechos y obligaciones para las partes, pero reiteramos la póliza de seguro no constituye un documento constitutivo de la acción, y por lo tanto, no goza de ejecutoriedad.

Fracción VII. Por lo que respecta a las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros actos de comercio a que se refiere esta fracción, deben ser firmados y reconocidos judicialmente por el deudor para que traigan aparejada ejecución en los términos del artículo 1167 del Código de Comercio que dispone:

"Puede prepararse la acción ejecutiva, pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue a reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que, citado por dos veces al reconocimiento, no comparezca, o requerido por dos veces en la misma diligencia rehuse contestar si es o no suya la firma."

Por otra parte decimos, que para que un título goce de -- fuerza ejecutiva, no basta que se encuentre previsto en la enumeración que hace el citado artículo 1391, sino que necesariamente debe contener en sí mismo los siguientes requisitos:

- "a) La deuda del título debe ser cierta
- b) La deuda debe ser exigible

c) La deuda debe ser líquida," (1)

Lo anterior tiene relación con la Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación citamos:

"Títulos Ejecutivos. Requisitos que deben satisfacer (Legislación del Estado de México).

"Para que proceda la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que, siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido. Por ello, el juez no puede despachar de ejecución si el título no es ejecutivo por que no contenga en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos.

Apéndice 1975, Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Tesis 399, pág. 1211; Apéndice 1985, Tercera Sala, - pág. 906.

Así, una vez que sabemos cuales son los documentos que traen aparejada ejecución y sus requisitos, podremos fundar nuestra demanda con la que se inicia el juicio ejecutivo mercantil.

a) Demanda. Como ya señale el Código de Comercio, no establece cuales son los requisitos que debe contener el escrito de demanda, con el cual se inicia el juicio ejecutivo mercantil, pues sólo dispone que debe estar fundado dicho escrito

-----  
(1) Arellano García, Carlos. op. cit., pág. 763.

en título ejecutivo que traiga aparejada ejecución, debiendo ser acompañado de los documentos que establece el artículo 1061 que anteriormente transcribimos

Una vez presentada por el actor su demanda fundada en título ejecutivo, el juez procedera sin audiencia previa al demandado, a examinar el título a fin de determinar si contiene las características de certeza, liquidez y exigibilidad. Y si el juez encuentra que el título contiene esas características y además la demanda se encuentra debidamente requisitada, dictará formalmente el auto de embargo.

Lo anterior con fundamento en el artículo 1392 del Código de Comercio que dispone:

"Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma..."

b) Auto de embargo. El auto de embargo o de exequendo o de ejecución, que contiene el mandato de requerir al deudor en su domicilio el pago del adeudo, y en caso de que no lo hiciere al momento se proceda de inmediato a realizar el embargo. Como se desprende del artículo 1392 del Código de Comercio que dispone:

"...para que el deudor sea requerido de pago y no hacién



dolo se embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y -- costas..."

Cabe mencionar que el auto de embargo, será publicado como secreto en el Boletín Judicial, y sólo se podrá identificar con el número con que se haya registrado en el libro de gobierno. Esto tiene como objeto que el deudor al saber de la existencia de dicho auto, no haga desaparecer los bienes que pudieran ser objeto de embargo en su caso.

Así, decimos que una vez dictado el auto de embargo, - le será entregado al C. Actuario adscrito al juzgado del lugar que corresponda por el domicilio del deudor.

El C. Actuario en compañía del actor se constituirán en el domicilio del demandado, para realizar primeramente la diligencia de requerimiento de pago del adeudo a su cargo y si no paga al momento el deudor, se procederá de inmediato a embargar bienes suficientes que garanticen el pago del crédito, así como sus costas.

Como vemos la diligencia de requerimiento de pago es previa al embargo y "...tiene como objeto dar una oportunidad al demandado para que, mediante el pago voluntario de su adeudo, - se libre de las molestas consecuencias del embargo y del procedimiento judicial." (I)

(I) Zamora Pierce, Jesús. op. cit., pág. 169 y 170.

c) Embargo. La diligencia de requerimiento de pago y embargo se lleva a cabo en la siguiente forma: Se constituyen - el C. Actuario y el actor en el domicilio del deudor para realizar la diligencia de requerimiento de pago y embargo, y, si, el deudor en la primera busca no se encuentra en su domicilio el C. Actuario procederá a dejar citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio, para que le aguarde el deudor - en la hora y día fijado en el citatorio (art. 1393 Cód. Com.) En el caso de que a la segunda busca el deudor les aguarde, el C. Actuario le hará el requerimiento de pago por la cantidad - estipulada en el auto de embargo. Si el deudor paga al momento de ser requerido, ya no procederá el embargo, ni el pago de - costas.

Pero si no paga el deudor al momento de ser requerido, el C. Actuario procederá de inmediato, a embargar bienes suficientes del deudor que cubran el adeudo y sus costas, instando al deudor a hacer la designación de los bienes motivo del embargo, y, en caso de que se negará, la designación la hará el actor - (art. 536 C.P.C. aplicable supletoriamente). Así una vez hecho el embargo el C. Actuario en el acta que levante con motivo de dicha diligencia de embargo, anotará el mayor número de datos posibles que identifiquen con facilidad el bien o bienes objeto de embargo, señalando que se trabó formal embargo sobre los mismos. Cabe señalar que la diligencia de embargo no se detendrá por ningún motivo, una vez hecho el requerimiento de pago,

y no se haya cubierto la deuda, dejando que el deudor reclame posteriormente sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de él (art. 1394 - Cód. Com.).

Y así, trabado formalmente el embargo sobre bienes del deudor, se procede a emplazarlo, como a continuación veremos.

d) Emplazamiento. Al respecto decimos que sólo una vez - hecho el embargo, procede el emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil. Es decir, el embargo es previo al emplazamiento pues de lo contrario habríamos transformado el juicio ejecutivo, en un proceso de mero conocimiento.

Por lo que dispone el artículo 1396 del Código de Comercio:

"Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o para oponer las excepciones que tuviere para - ello."

Como vemos el precepto legal citado establece un término de 5 días, contados a partir del día siguiente de hecho el emplazamiento para que el demandado se oponga a la ejecución, - es decir, interponga alguna excepción a su favor o cualquier

medio de defensa, en caso de que no hubiere pagado dentro del término mencionado la deuda.

Cabe mencionar, que antes de las reformas en materia mercantil de 4 de enero de 1989, el término para oponerse a la ejecución, o para hacer el pago en su caso del adeudo era de 3 días improrrogables.

Respecto a las excepciones que puede hacer valer el demandado en su escrito de contestación de demanda, deberán proponerse en documento auténtico, y varían dependiendo del título ejecutivo de que se trate. Por ejemplo, si el juicio ejecutivo mercantil se funda en una sentencia ejecutoriada o convenio, se podrán hacer valer las excepciones que señala el artículo 1397 del Código de Comercio, mismo que a la letra dice:

"Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, la de transacción, compensación y compromiso de arbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia,

convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial."

Si el juicio ejecutivo mercantil, se fundará en título ejecutivo se podrán oponer únicamente las excepciones que señala supletoriamente el artículo 8ª de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

"Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I. Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor;

II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmo el documento;

III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo II;

IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o sostener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI. La de alteración del texto del documento o de los de más actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII. Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que -- consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión del pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor."

Pero si el juicio ejecutivo mercantil esta fundado en documento que trae aparejada ejecución, y, no se trata de ninguno de los antes mencionados, es decir, de cualquier otro documento no incluido en los antes enumerados, se podrán hacer valer las excepciones que señala el artículo 1403 del Código de Comercio, mismo que a la letra dice:

"Contra cualquier otro documento mercantil que traiga - aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones;

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o espera;
- IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción VI a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental."

Y así decimos, que si el demandado en su escrito de contestación de la demanda, a opuesto alguna de las excepciones que hemos señalado, acompañándola de los documentos que funden la excepción, si el juicio ejecutivo mercantil lo exigiere, se habrá el negocio a prueba.

e) Término de prueba. Como señalamos, anteriormente el demandado contaba con un término de cinco días contados a partir

del día siguiente en que se hubiere hecho el emplazamiento - para oponerse a la ejecución y oponer excepciones, si no hubiere pagado la deuda dentro del mismo término.

Por lo que señala el artículo 1405 del Código de Comercio:

"Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, - se concederá para ésta un término que no exceda de quince - días."

Es decir, el término para prueba en el juicio ejecutivo mercantil, no debe exceder de 15 días. Pero aquí cabe hacer\_ la siguiente aclaración, dicho término de 15 días que comentamos, sólo se aplica en el procedimiento ejecutivo mercantil, cuando la demanda se funde en sentencia ejecutoriada o convenio.

Y en el caso de que la demanda en el juicio ejecutivo - mercantil se funde en títulos de crédito o cualesquier otro\_ documento que traiga aparejada ejecución se estará a lo dispuesto por el artículo 1400 del Código de Comercio que establece:

"Si el ejecutante objetare el instrumento a que el artículo anterior se refiere y ofreciere prueba, se señalará un\_



término que no pase de diez días. Concluido este término, el juez citará a una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días y fallará dentro de cinco. La citación para audiencia produce los efectos de citación para sentencia."

Cabe mencionar que el término de prueba en el juicio ejecutivo mercantil, al igual que en el ordinario mercantil, comprende su ofrecimiento, aceptación y desahogo de la prueba. Por lo que siendo el término legal de prueba de 15 días, se aconseja a los litigantes que ofrezcan las pruebas en forma oportuna.

Así también, el Código de Comercio en el artículo 1404 ha previsto aquellos casos en que el demandado no haya efectuado el pago del adeudo, y, tampoco se haya opuesto a la ejecución en el término de 5 días contados a partir del día siguiente de haberse efectuado el emplazamiento, al disponer:

"No verificando el deudor el pago dentro de los cinco días de hecha la traba, ni oponiendo excepciones contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor."

Y así, una vez concluido el término probatorio si lo hubiere, el juez mandará hacer la publicación de las probanzas sólo en el caso de que el juicio se hubiere llevado en rebel-

día o no se hubieren ofrecido pruebas, no se hará dicha publicación, como se desprende del artículo 1406 del Código de Comercio que dispone:

"Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer la publicación de probanzas...."

Hecha la publicación de probanzas en el juicio ejecutivo mercantil, que al igual que en el ordinario mercantil, es la comunicación que hace el juez a las partes sobre el resultado de las pruebas que hubieren ofrecido, que deberá hacer la Secretaría, se pasara a los alegatos.

f) Término para alegatos. En relación al resultado de las pruebas que se han publicado para el conocimiento de las partes, la ley a concedido a cada una de ellas el término judicial de 5 días, para que aleguen lo que a su derecho convenga, como señala el artículo 1406 del Código de Comercio:

"...y se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen su derecho."

Cabe mencionar que en el "...supuesto de que se haya impugnado, mediante excepciones correspondientes la sentencia que funda la demanda ejecutiva, en los términos del artículo 1400 del Código de Comercio se verifica en audiencia verbal,-

por lo que, en este caso específico los alegatos son verbales." (I) así, concluido el término de alegatos, se citará a las partes para sentencia.

g) Término para dictar sentencia. Al respecto decimos - que concluido el término para alegatos, se citará a las partes para oír sentencia dentro de los 8 días siguientes. Aquí cabe aclarar que este término principia a correr a partir - del día siguiente en que se haya hecho dicha citación, como - señala el artículo 1407 del Código de Comercio.

"Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días - se pronunciará la sentencia."

Hay que señalar, que si el demandado no formuló alegatos, el actor puede solicitar al juez, que se cite a las partes para oír sentencia.

Así una vez que hemos visto los términos judiciales más importantes en el juicio ejecutivo mercantil, que es considerado como la vía privilegiada en materia mercantil, para resolver los litigios de este orden, en virtud de que reduce el largo trámite del ordinario mercantil.

-----  
(I) Arellano García, Carlos. op. cit., pág. 783 infra.

Por lo que, si hiciéramos la suma de los términos judiciales más importantes en el desarrollo normal del procedimiento ejecutivo mercantil, nos encontraríamos con que su duración es sumamente reducida como a continuación veremos al esquematizarlo:

Término para contestar la demanda (art. 1396 Cód. Com.)-----	5 días
Para mandar abrir el juicio a prueba-----	4 "
Término para prueba (art. 1405 Cód. Com.)----	15 "
Para mandar hacer publicación de probanzas (art. 1406 Cód. Com.)-----	4 "
Para entregar los autos al actor para que alegue de su derecho (art. 1406 Cód. Com.)	4 "
Término para que el actor devuelva los autos (art. 1406 Cód. Com.)-----	5 "
Para entregar los autos al demandado para que alegue de su derecho (art. 1406 Cód. Com.)-----	4 "
Término para que el demandado devuelva los autos (art. 1406 Cód. Com.) -----	5 "
Para citar para sentencia -----	4 "
Término para dictar sentencia (art. 1407 Cód. Com.)-----	8 "
	-----
<b>Total:</b>	<b>58 días</b>

Sin embargo vemos que en la práctica la duración del juicio ejecutivo mercantil supera la cifra mencionada de 58 días. Ya que al igual que el ordinario mercantil, el ejecutivo presenta solicitudes de término extraordinario de prueba, oposición de excepciones etcétera, haciendo imposible determinar la duración exacta del juicio ejecutivo. De lo único que podemos estar seguros es de que el juicio ejecutivo mercantil tiene una duración menor que el ordinario mercantil.

#### C) PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL

En relación al procedimiento convencional cabe mencionar, que en virtud de ser tan poco usual en la práctica, es decir, que son muy pocos los casos que se conceden de éste procedimiento en los Tribunales mexicanos, sólo lo analizaremos en forma de crítica.

Primeramente citaremos el artículo 1051 del Código de Comercio que establece:

"El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento arbitral."

Como se deduce de lo anterior, el procedimiento convencional es preferente a todos los juicios mercantiles, en virtud de que las partes tienen la facultad de convenir la forma en que a

de tramitarse la controversia.

Sin embargo esta facultad de decidir se encuentra limitada a cumplir ciertos requisitos que señalan los artículos 1052 y - 1053 del Código de Comercio que a la letra dicen:

"Art. 1052. Los tribunales se sujetarán al procedimiento - convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Art. 1053. Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda la contestación, las pruebas y los legatos, así como:

I. El negocio o negocios en que ha de observar el procedi-  
miento convencional;

II. La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no -  
afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

III. Los términos que deberán seguirse durante el juicio, -  
cuando se modifiquen los que la ley establece;

IV.- Los recursos legales a que renuncien, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

V.- El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este Código pueda prorrogarse la competencia;

VI.- El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualesquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.

En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro."

En conclusión, decimos que si bien es cierto que el procedimiento mercantil es preferentemente convencional, en virtud de que las partes tienen la potestad de decidir la forma en que ha de tramitarse la controversia, también lo es, que una vez que las partes han llegado a un convenio el cual deberá contener los requisitos mencionados en los preceptos legales citados, se deberá someter dicho convenio a la aprobación judicial y si el juez lo aprueba, sólo corresponderá a las partes darle cumplimiento para que termine el procedimiento.-: Sin embargo si el juez no lo aprueba, se tendrá que rehacer el convenio tantas veces como el juez lo pida.

Este es el motivo por el cual es poco usual en la práctica el procedimiento convencional, ya que la parte afectada prefiere evitar este procedimiento repetitivo, que lleva consigo inútiles dilaciones, pudiendo optar por el procedimiento ordinario o ejecutivo mercantiles, los cuales no constituyen un complemento al juicio, sino, verdaderos procesos que aún cuando son largos, tienen la ventaja, de que una vez que ha sido dictada la sentencia, el juez puede hacer que sea cumplida incluso en forma coactiva.

Cabe señalar, que aún cuando no es muy usual en la práctica el procedimiento convencional, como hemos visto, nuestros legisladores se han ocupado de reformar dicho procedimiento para quedar en la siguiente forma: "procedimiento convencional ante tribunales y en procedimiento arbitral. (D.O.F. de fecha 4 de enero de 1989)."

Es menester hacer referencia al pensamiento del autor Niceto Alcalá Zamora, en cuanto se refiere al procedimiento convencional "El legislador lo instauró como "preferente a todos" (artículo 1051): pero, por fortuna, en la práctica se ha convertido en letra muerta, ya que de haberse generalizado, habría producido el caos en los juzgados y la locura en los funcionarios judiciales, que en vez de atenerse a un sólo código procesal (el oficial de la jurisdicción respectiva federal o local), habrían tenido que guiarse, o extraviarse, por una se-



rie de enjuiciamientos distintos (en principio, tantos como - parejas de litigantes hubieren sentido la malhadada ocurrencia de pactar su procedimiento conforme a las bases del 1052, que tanto margen dejan a la iniciativa, o a la fantacía, de las partes y de sus abogados)" (1)

D) APLICACION SUPLETORIA DE LOS CODIGOS PROCESALES  
LOCALES.

Como vimos anteriormente en los juicios ordinarios y ejecutivo mercantiles, la importancia que tiene la supletoriedad, pues subsana las lagunas o deficiencias legales que presenta el Código de Comercio y las leyes especiales mercantiles.

Es menester decir, que la ley mercantil es de carácter federal (art. 73 frac. X Constitucional), y que esta regulada por el Código de Comercio y por las leyes especiales de carácter mercantil.

Así, para la aplicación de la supletoriedad debemos tomar en cuenta que clase de deficiencia o laguna legal se presenta en el juicio mercantil, pues éstas se dividen en dos: ya sean de fondo o sustantivas y, las de procedimiento o adjetivas.

-----  
(1) Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. "Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Doceava Editorial, México 1978, Pág. 450 y 451.

En el caso de que la deficiencia o laguna legal en el juicio mercantil sea, en cuanto a las normas sustantivas o de fondo, se estará a lo dispuesto por el artículo 2º del Código de Comercio que establece:

"A falta de disposiciones de este código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común".

Al respecto cabe aclarar, que cuando señala nuestro precepto citado al derecho común, entendemos por este el derecho civil. Sin embargo no quiere decir, que se aplicará supletoriamente en la entidad federativa donde se lleve el litigio su código civil local, sino, se aplicará supletoriamente al de Comercio, el Código Civil para el Distrito Federal. Reiteramos, sólo por cuanto hace a deficiencia o lagunas legales, en cuanto a normas sustantivas o de fondo en el juicio.

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 1º del Código de Comercio, que dispone:

"Las disposiciones de este código regirán en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal."

Por otra parte decimos, que si la carencia o deficiencia en el juicio mercantil, es en cuanto al procedimiento o normas adjetivas, el artículo 1054 del Código de Comercio, -

establece la supletoriedad en la siguiente forma:

"En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los artículos anteriores, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva."

El precepto citado señala que en caso de no existir convenio entre las partes, acerca del procedimiento mediante el cual se resolverá el litigio, es decir, que la deficiencia legal sea en relación al procedimiento los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones que contienen los artículos 1049 al 1437, que comprenden el Libro Quinto del Código de Comercio, y en su defecto, se aplicarán supletoriamente la ley de procedimientos civiles local respectiva.

Así también es menester, mencionar las reglas que respecto a la supletoriedad nos señala el autor Marco Antonio Téllez:

"I. Si el ordenamiento procesal mercantil no reglamenta determinada institución o sistema, no cabe la supletoriedad. A lo anterior el maestro Alcalá-Zamora, llama "Exclusión deseada. "Vg: La caducidad de la instancia, el recurso de queja la denegación de apelación, etc.

"2. Si las normas procesales mercantiles reglamentan determinada institución o sistema en forma completa, no cabe la supletoriedad. Vg. Los recursos de apelación y revocación son los únicos que reglamenta el Código Procesal Mercantil, - sin que se puedan supletoriamente los recursos de los códigos procesales de las entidades.

"3. Si las normas procesales mercantiles reglamentan defectuosamente determinada institución o sistema, cabe la supletoriedad de las normas procesales civiles. A lo anterior - el maestro Alcalá-Zamora llama "omisión involuntaria". (1)

Por lo que respecta a la materia de títulos de crédito, las lagunas o deficiencias se pueden suplir aplicando supletoriamente al Código de Comercio, el artículo 2º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala:

" Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

I. Por lo dispuesto en la ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto;

II. Por la legislación mercantil general; en su defecto;

-----  
(1) Tellez Ulloa, Marco Antonio, op. cit., pág. 16 y 17.

III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos:

IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil para el Distrito Federal."

En resumen, siempre que se pretenda recurrir a la supletoriedad, se deberá precisar que tipo de deficiencia o laguna presenta el Código de Comercio o leyes especiales mercantiles es decir, si se refieren a normas sustantivas o de fondo o a una norma adjetiva o de procedimiento. Vg: Así, si la deficiencia es de fondo, se debe aplicar supletoriamente al Código de Comercio, el Código Civil para el Distrito Federal, en toda la República; y si, la deficiencia es de procedimiento aplicaremos supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa donde se lleve a cabo el litigio. Por último es importante reiterar, que si el Código de Comercio o leyes mercantiles no han reglamentado determinada figura jurídica, no tiene aplicabilidad la supletoriedad sobre la misma; pues de lo contrario estaríamos legislando en materia mercantil.

## C O N C L U S I O N E S .

1. Los procesos en la antigua ciudad de Roma se caracterizaron por ser meramente de carácter civil, orales y estar investidos de ritos y formalidades excesivas como se desprende de las Acciones de la Ley. Posteriormente gran parte de esas solemnidades y ritos desaparecieron con la creación del Procedimiento Formulario, que las substituyó por un documento escrito llamado demanda.

2. En la Edad Media la economía de Roma sufrió un gran cambio ventilándose por primera vez los procesos mercantiles que con el uso de la demanda y la aplicación de los términos judiciales fueron evolucionando hasta llegar a los que nos rigen actualmente.

3. En Europa nace y se desarrolla simultáneamente el comercio terrestre y el marítimo, y los Tribunales o Universidades de los mercaderes o Consulados tienen su origen en los gremios que formaron los comerciantes por mutuos intereses, cuya finalidad era la de dar protección a sus asociados, también en esta forma se crearon los Tribunales de Ferias. Por lo que fueron primero los países europeos los que desarrollaron el derecho mercantil moderno.

En nuestro México prehispanico, ya existian Tribunales especializados que resolvian las controversias que se sucitaban entre los vendedores y los compradores de las plazas, y que eran competentes aún en materia penal. Sin embargo no fue sino hasta después de la conquista española cuando nuestro país conoce de los Tribunales mercantiles, por lo que hoy en día no es de extrañarnos, que nuestros tribunales sean semejantes a los de los países europeos.

4. El concepto "términos" y sus sinónimos como son plazos, lapsos, señalamientos, dilaciones etcetera, en nuestro derecho significan una misma cosa. Por lo que en conclusión de varios autores se ha definido a los "términos judiciales", como el tiempo con que cuentan las partes legalmente para ejercitar un derecho o cumplir una obligación.

5. Son tres los elementos del término judicial, el personal que comprende el Organó Jurisdiccional y las partes, el material la ejecución de un acto y el temporal o de tiempo.

6. Los términos prorrogables, si bien por su naturaleza son susceptibles de ampliación a un número mayor de días al establecido por la ley, sólo el juez puede otorgar la prórroga del término cuando a su juicio lo estimara necesario en el proceso.

7. Por lo que respecta a los días hábiles decimos que -- son aquellos en que pueden tener lugar las actuaciones judiciales, por lo que si un término judicial fue fijado en días hábiles se excluyen de su cómputo los inhábiles que se presenten dentro del mismo; los días naturales son considerados todos los días del año, si un lapso de tiempo fijado en días naturales su cómputo será continuo sin interrupciones de los inhábiles; los días de oficio son aquellos días que se ane-- xan a un término judicial fijado previamente, tantos como en el tribunal no hubiere habido despacho, debiendo estar en -- funciones.

8. Respecto al procedimiento convencional, si bien es -- cierto que la ley lo instauro como preferente a todos los juicios en materia mercantil, en virtud de que las partes tienen la facultad de convenir la forma y términos en que ha de tramitarse la controversia sujetándose a cumplir ciertos requisitos señalados en la propia ley mercantil, lo cual parece convertir a este procedimiento, como un complemento al juicio, -- por lo que en la práctica es muy poco usual el procedimiento convencional, optando las partes por resolver sus litigios mediante los juicios ordinario y ejecutivo mercantiles.

9. La supletoriedad en materia mercantil sólo es aplicable cuando el Código de Comercio y Leyes Especiales Mercantiles, han contemplado la figura jurídica de que se trate, de --



manera deficiente o únicamente la mencionan. Pero si la ley -  
no establece nada sobre determinada figura jurídica, no procede  
de la supletoriedad.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

Alsina, Hugo, "Derecho Procesal Civil y Comercial", Editorial Soc. ANON., Buenos Aires 1963.

Alcala Zamora y Castillo, Niceto. "Instituciones de Derecho - Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., Doceava Edición, México 1978.

Arellano García, Carlos, "Práctica Forense Mercantil", Editorial Porrúa, S. A., Quinta Edición, México 1991.

Barrera Graf, Jorge. "Tratado Elemental de Derecho Mercantil" Editorial Porrúa, S. A., México 1957.

Bravo González, Agustín y Bialostoski, Sara, "Compendio de Derecho Romano", Editorial Pax-Mex, México 1971.

Carli, Carlo. "Derecho Procesal", Editorial Abelardo-Perrot, - Buenos Aires 1962.

De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., Decimonovena Edición, México 1988.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, S.A., Decimoseptima Edición, México - 1991.

De la Plaza, Manuel. "Derecho Procesal Español", Tercera Edición, Volumen I, Madrid 1951.

De Vicente y Caravantes, José. "Ley de Enjuiciamiento Civil", Editorial Imprenta de Gaspar y Roig, Tomo II, Madrid 1851.

Floris Margadant S., Guillermo. "El Derecho Privado Romano", - Septima Edición, Editorial Esfinge, S.A., México 1977.

Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso", Texto -- Universitario, Octava Edición, México 1990.

Guasp, Jaime. "Derecho Procesal Civil", Editorial Gráficas - González, Segunda Edición, Madrid 1961.

J. Couture, Eduardo. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil" Editorial Nacional, S.A., México 1981.

Manresa y Navarro, José María. "Ley de Enjuiciamiento Civil". Editorial Reus, S.A., Septima Edición, Madrid 1952.

Obregón Heredia, Jorge. "Enjuiciamiento Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México, 1990.

Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, - S.A., Décima Segunda Edición, México 1986.

Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, 1952.

Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Saturnino, Calleja, S.A., Madrid 1986.

Prieto Castro y Fernandez, Leonardo. "Tratado de Derecho Procesal Civil", Editorial Aranzadi, Pamplona 1982.

Ruiz Rueda, Luis. "El Contrato de Seguro", Editorial Porrúa, S.A., México 1978.

Sialoja, Vittorio. "Procedimiento Civil Romano", Ediciones Jurídicas Europa Americana, Chile 1970.

Schonke, Adolfo. "Derecho Procesal Civil", Editorial Urgel - Barcelona 1950.

Tellez Ulloa; Marco Antonio. "El Enjuiciamiento Civil Mexicano", Editorial Libros de México, S.A., México 1973.

Zamora Pierce, Jesús. "Derecho Procesal Mercantil", Editorial Cárdenas, Tercera Edición, México, 1983.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Argentina, S.R.L., Tomo XXVI, Buenos Aires 1968.

Mendieta Núñez, Lucio. "Derecho Precolonial", Enciclopedia Ilustrada Mexicana No. 7, México 1973.

#### ANALES DE JURISPRUDENCIA.

Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, México 1917-1975.

#### LEYES VIGENTES CONSULTADAS.

Código de Comercio

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Ley General de Títulos y Fianzas**

**Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**